



Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 16 de noviembre de 2016

N° 28159

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 17 de agosto de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.4-AUTODAV-02197-09, DE 4 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Fallo N° S/N
(De jueves 18 de agosto de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N°. DIEORA IAM-073-2011 DE 24 DE JUNIO DE 2011 Y N°. DIEORA IA-218-2009 DE 3 DE ABRIL DE 2009, AMBAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM).

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° ANATI-DAG-378-16
(De lunes 14 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN Y UNIFICAN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS

Acuerdo N° 20
(De martes 05 de julio de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EN EL ARTÍCULO 3: EL CÓDIGO 1.2.4.1. (09)-14 (EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.); EL CÓDIGO 1.2.4.1 (30) GUÍAS DE GANADO Y TRANSPORTE DEL ACUERDO 71 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008, DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE ATALAYA.

Acuerdo N° 30
(De martes 18 de octubre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA, REALIZA EXONERACIÓN PARCIAL DEL PAGO DE IMPUESTO MUNICIPAL DE EDIFICACIÓN Y REEDIFICACIÓN DENTRO DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) PABELLONES Y OTRAS FACILIDADES; DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS DEPORTIVAS, PARA EL COLEGIO SECUNDARIO DE ATALAYA”.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo N° 20
(De viernes 21 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE UNA PARTIDA DENTRO DEL ACTUAL PRESUPUESTO DE

INVERSIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ CON EL OBJETO DE REFORZAR OTRA.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 66
(De martes 08 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 17 DEL 5 DE MAYO DE 2016 DEL PRESUPUESTO DE OBRAS E INVERSION Y FUNCIONAMIENTO ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2016 (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS.

AVISOS / EDICTOS

194

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado JONATHAN HERNÁNDEZ actuando en nombre y representación de ENNE QUIROZ DE CEDEÑO, ha promovido formal Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad en contra de la Resolución No. D.N.4.-UTODAV-02197-09, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la cual adjudica de forma definitiva a título oneroso a CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, un globo de terreno baldío nacional, ubicado en la localidad de SABANA BONITA del Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de David, Provincia de CHIRIQUÍ.

I.- ANTECEDENTES:

El 9 de octubre de 2006, el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) y CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, el primero en su calidad de vendedor y el segundo de comprador, celebraron un **contrato de compraventa de derechos posesorios**, en donde el primero cede al segundo un globo de terreno, con una **superficie de cuatrocientos metros cuadrados (400 m²)**, ubicado en Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, distrito de David, Provincia de Chiriquí (Cfr. f. 77 y su reverso de la copia autenticada del expediente del proceso de sucesión intestada de DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.)).

De igual manera, el día 26 de marzo de 2007 se observa que DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) y ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA, el primero en su calidad de vendedor y la segunda de compradora, celebraron un **contrato de compraventa de derechos posesorios**, en donde el primero cede a la segunda los derechos posesorios que mantenía sobre un globo de terreno, con una

195

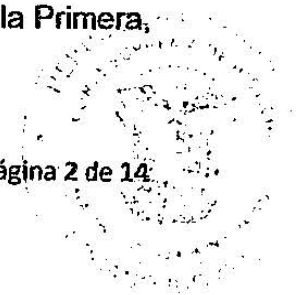
superficie de dos (2) hectáreas, aproximadamente, con la misma ubicación que el bien descrito con anterioridad. En éste contrato, se autoriza a la compradora que proceda con la titulación del bien inmueble (Cfr. f. 76 y su reverso de la copia autenticada del expediente de sucesión intestada de DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.).

Para el día 25 de septiembre de 2007, la Sra. ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA, presenta ante la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, una solicitud de adjudicación de un globo de terreno baldío, con una **superficie de cinco mil seiscientos noventa y nueve con veintiséis metros cuadrados (5,699.26 m²)**, aproximadamente, ubicado en Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí (Cfr. f. 68 y 83 de la copia autenticada del expediente de sucesión intestada de DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.).

El Sr. JORGE HUMBERTO PÉREZ CEDEÑO, presentó entre la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, una oposición a la solicitud de adjudicación presentada el día 25 de septiembre de 2007 ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA, señalando que él tenía los derechos de posesión sobre una parte del globo de terreno que se pretendía adjudicar, circunstancia tal que hizo que el funcionario administrativo sustanciador, procediera a remitir el expediente a la jurisdicción civil ordinaria, conociendo del pleito finalmente el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, ramo Civil. Dentro de dicho proceso surtido ante los juzgados civiles, la Sra. ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO, interpuso un **incidente de intervención de terceros**, donde también señaló que tiene derechos sobre una parte del bien inmueble (Cfr. f. 67 de la copia autenticada del expediente de sucesión intestada de DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.).

El juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, emitió la Sentencia 52 de 20 de octubre de 2010, en donde **declaró no probada la oposición a título promovida por JORGE HUMBERTO PÉREZ CEDEÑO**, y **no accedió a la pretensión de ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO** (Cfr. f. 67 a 75 de la copia autenticada del expediente de sucesión intestada de DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.).

ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO presentó ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial recurso de apelación, en contra de la decisión emitida por el juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí del Ramo de lo Civil. A través de la sentencia de 20 de abril de 2011, quee confirma en todas sus partes la resolución recurrida. Así las cosas, la afectada presentó recurso de casación en el fondo, ante la Sala Primera,



196

de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, por medio del Auto de 5 de marzo de 2012, se declara inadmisibile el recurso de casación.

Por medio de la Resolución D.N.4-UTODAV-02197-09, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Programa Nacional de Administración de Tierras), la Directora Nacional de Reforma Agraria, procede a adjudicar de forma definitiva a título oneroso un globo de terreno baldío nacional, a **favor de CONSTANTINO GUERRA ACOSTA**; ubicado en la localidad de SABANA BONITA, del Corregimiento de SAN CARLOS, DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, con una **superficie de CERO HECTÁREAS MAS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON VEINTISIETE DECÍMETROS CUADRADOS (0 has + 7,638.7 m²)**, comprendida dentro de los siguientes linderos generales (según Plano N° 3741-1-20-00-0284, del 30 de abril de 2009), aprobado por la Dirección Nacional: Norte: ARIEN ROJAS DEL CID y OTROS; ONILDA MARTINEZ DE GUERRA; Sur: CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS; Este: GERTRUDIS ROJAS MARTINEZ y OTROS; BENIGNO VILLARREAL MARTINEZ Y OTROS; Oeste: ONILDA MARTINEZ DE GUERRA (Cfr. f. 13 a 15 del expediente judicial).

Frente a la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, la Sra. ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO, por medio de apoderado judicial presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una Demanda Contenciosa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la decisión antes mencionada, la cual fue emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En su libelo de demanda la parte actora del presente proceso judicial, señala como hechos que se han suscitado lo siguiente:

1.- El Sr. **CONSTANTINO GUERRA ACOSTA** inició la titulación de un Globo de Terreno ubicado en la comunidad de SABANA BONITA, del Corregimiento de San Carlos, Distrito de David. Luego del trámite administrativo correspondiente, la Dirección Nacional de Reforma Agraria consideró adjudicar tal globo de terreno, a través de la Resolución No. D.N.4-UTODAV-02197-09, del 4 de junio de 2009. Dicha adjudicación se dio con el plano No. 3741-1-20-00-0284, del 30 de abril de 2009, fecha en la que se da la defunción de **DIONICIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.)**, quien era la persona que ejercía los Derechos Posesorios del Lote de terreno que se le adjudicó al Sr. **CONSTANTINO GUERRA ACOSTA**.

2.- Que la Sra. **ENNE QUIROS DE CEDEÑO**, quien se le declara Heredera del Causante **DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.)**, nunca pudo oponerse al Título de terreno solicitado por **CONSTANTINO GUERRA ACOSTA**, por estar enferma en la Ciudad de Puerto Armuelles del Distrito de Barú, Provincia de

191

Chiriquí, y de esta forma, la verdadera persona poseedora del Globo de Terreno, no pudo ejercer las oposiciones correspondientes, y con posterioridad la Heredera Declarada del Sr. DIONICIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), se percata que parte del acervo hereditario de su Causante lo constituye la Finca 89907, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

3.- Que el señor CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, nunca ejerció la posesión o retención con ánimo de dueño del lote de terreno con 7,683.27 m², ubicado en la Comunidad de Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, que es ahora la Finca 89907, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí; y que el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), nunca pudo realizar las oposiciones de titulación, como consecuencia de su enfermedad y posterior muerte el 30 de abril de 2009.

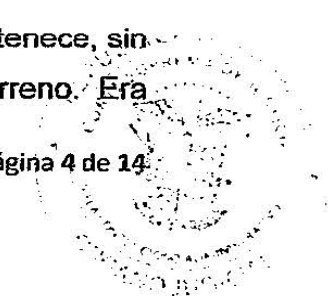
La señora ENNE QUIROZ DE CEDEÑO, en su calidad de heredera declarada del difunto DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), inició el proceso sucesorio en enero de 2010, sin tener conocimiento que parte de los Derechos Posesorios que ostentaba DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), en Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, lo constituían la Finca 89907, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, desde el día 5 de agosto de 2009.

4.- Los señores CONSTANTINO GUERRA ACOSTA y ONILDA MARTINEZ DE GUERRA, procedieron a dividir en varios globos de terreno, los derechos posesorios que tenía el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), reflejándose estos lotes en tres (3) planos. Dichas parcelas de tierras serían un lote por 5,699.26 m² (según plano 3741-1-20-000285), otro lote por 435.99 m² (según plano 3741-1-20-00286), y el último lote por 7,683.27 m² (según plano 3741-1-20-00284), el cual constituye la Finca 89907, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, desde el día 5 de agosto de 2009.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La parte recurrente establece que como consecuencia de la **Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009**, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se han **infringido o vulnerado las siguientes disposiciones:**

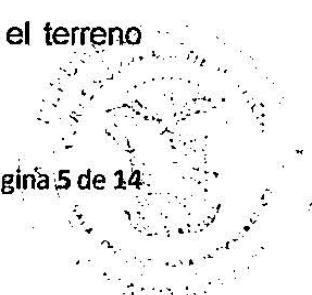
- *El artículo 415 del Código Civil:* A juicio de la recurrente, esta norma ha sido infringida de forma directa por omisión por parte de la Entidad Pública, ya que no es propio que se inicie un Proceso de Titulación de terreno Baldío Nacional con la primera persona que indique que dicho lote de terreno les pertenece, sin probar que en realidad ellos ostentan la posesión de dicho lote de terreno. Era



199

necesario que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, verificara esa información con los vecinos del lugar y se valiera de otros medios probatorios. Dentro del trámite de adjudicación no se constató en realidad quien ejercía la Posesión del Lote de Terreno respecto del plano No. 3741-1-20-00-0284.

- *El artículo 418 del Código Civil:* Fue vulnerado a juicio de la recurrente con la **Resolución D.N. 4-UTODAY-02197-09 de 4 de junio de 2009**, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en forma directa por omisión, debido a que omitió cumplir con el Trámite Administrativo en torno a la posesión del lote de terreno de 7,683.27 m² ubicado en Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí; posesión ésta que tenía el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.). La posesión que tenía el difunto CEDEÑO CASTILLO se presumía de buena fe; y lo mismo habría de pensarse con la Heredera Declarada ENNE QUIROZ DE CEDEÑO, en relación a los bienes de su difunto esposo. En consecuencia, el Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, no poseía de buena fe tal lote de terreno.
- *El artículo 425 del Código Civil:* Dicha normativa fue violada directamente por omisión por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al no haberse percatado en relación al globo de terreno de 7,683.27 m² ubicado en Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, que los derechos de los herederos de adquirentes de los bienes de un causante se deben de hacer sin interrupción. Que la persona que podía adquirir la posesión de lote de terreno era su heredera, ENNE QUIROZ DE CEDEÑO, en calidad de esposa, sin perjuicios de otros Herederos, pero nunca le correspondían ni a CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, ni ONILDA MARTINEZ DE GUERRA, porque el señor DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), no les otorgó ningún testamento.
- *El artículo 430 del Código Civil:* A criterio de la recurrente su vulneró de forma directa por omisión, porque los señores CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, y ONILDA MARTINEZ DE GUERRA, se aprovecharon de actos tolerantes del Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), quien estaba enfermo antes de su muerte, para poder reclamar personalmente los actos Posesorios sobre el lote de Terreno. En consecuencia el acto administrativo impugnado no tomó en consideración quien realmente tenía la Posesión del Lote de Terreno. De haberse percatado que la Posesión del lote de terreno era de DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), se hubiese aplicado la norma señalada como vulnerada. Además CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, ocupaba el terreno por actos de tolerancia del verdadero poseedor.



144

III.- POSICIÓN DE LA PARTE A LA QUE SE LE ADJUDICÓ EL LOTE DE TERRENO:

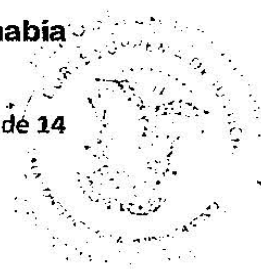
De foja 31 a 38 del expediente judicial, el Licdo. MARCIAL GUERRA MARTINEZ, quien actúa en nombre y representación del señor CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, indicó en cuanto a la adjudicación del lote de terreno a través de la Resolución D.N.4-UTODAV-02197-09, emitida por la Dirección de Reforma Agraria lo siguiente:

1.- El proceso de titulación del terreno por 7,683.27 m², se inició el 25 de septiembre de 2007, y no el 30 de abril de 2009, como señala la parte demandante. La persona que ejercía los derechos posesorios desde su compra en octubre de 2006 era la señora ONILDA MARTINEZ DE GUERRA, junto a su esposo, el Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA. Los funcionarios de PRONAT, le sugirieron a la Sra. ONILDA MARTINEZ DE GUERRA, dueña del globo de terreno, que incluyera en la titulación a su esposo el Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA.

2.- Que el señor DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), desde el año 2006, ya no contaba con los derechos del globo de terreno objeto de la presente demanda, por lo que no era dueño de dicha parcela de territorio, contrario a lo que señala la parte demandante.

Para la fecha en que se presentó el proceso de adjudicación que era el 25 de septiembre de 2007, ya había iniciado el programa masivo de titulación de tierras, y para titular una parcela de territorio, se debían de cumplir con ciertos requisitos. De igual manera, PRONAT hizo llamados en los medios de comunicación (radio), y a través de edictos que se colocaron en la escuela de la comunidad de SABANA BONITA, para los que sentían que se le vulneraban sus derechos o quienes consideraban que las medidas no estaban bien, para que presentaran sus oposiciones, y nadie se opuso a la adjudicación, ni el propio DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), ya que era consiente que había traspasado dichos derechos posesorios. Tampoco se pudo aportar pruebas que demostraran la posesión de la tierra objeto de controversia, dentro de la fase de intervención de terceros, donde tuvieron la oportunidad de demostrar todos esos argumentos dentro del proceso que instaurara en su debido momento el Sr. JORGE HUMBERTO PÉREZ, en contra de ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA (esposa de CONSTANTINO GUERRA ACOSTA), en el Juzgado Sexto Agrario del Tercer Distrito Judicial, en donde hubo sendos fallos en contra de quien hoy pretende la nulidad del Título, que le fue otorgado al Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA.

3.- El difunto DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) no podía ejercer los derechos posesorios del globo de terreno objeto del litigio, ya que el mismo había



20

traspasado dichos derechos a la Sra. ONILDA MARTINEZ DE GUERRA. Al realizar la inspección ocular el juzgado sexto agrario, pudo determinar en su sentencia que la posesión del globo de terreno objeto de controversia la ostentaba la Sra. ONILDA MARTINEZ DE GUERRA, esposa de CONSTANTINO GUERRA ACOSTA. También era falso que el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) estaba enfermo, ya que fueron dos (2) años después que fallece. Además la Sra. ENNE QUIROZ DE CEDEÑO no estaba en el área y además de no haberse divorciado de su esposo DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), vivían separados desde el año 2000 y el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) vivía sólo.

Por tal razón, el finado CEDEÑO CASTILLO, había traspasado todos esos bienes a la Sra. ONILDA MARTINEZ DE GUERRA, por lo que no se opuso en ningún momento. Además que fue voluntad del Sr. CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), traspasar el globo de terreno a la esposa del Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, ante Notario Público.

4.- Es cierto que el globo de terreno objeto de la controversia se dividió en dos globos de terreno, por petición de los funcionarios de PRONAT, toda vez que el otro globo de terreno se traspasó directamente por el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO al Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, a través de un contrato de compraventa notariado. Este último termina cediendo dicho terreno a su hijo RIGOBERTO GUERRA MARTINEZ, quien ocupaba desde el año 2006, el lote de terreno por 435.99 m², lote éste que había sido en principio cedido por el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO a su sobrino JORGE HUMBERTO PÉREZ, quien abandonó el área desde el año 2000, por lo que el finado procede a vender dicho terreno finalmente a CONSTANTINO GUERRA ACOSTA; y este último a su hijo.

IV.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA:

A forjas 19 a 20 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria), el cual en sus partes medulares señala lo siguiente:

- 1.- El día 1 de octubre de 2007, se efectuó la notificación del proceso de titulación de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, que declara de orden público e interés social la titulación masiva de tierras por el Estado.
- 2.- El día 4 de octubre de 2007, se llevó a cabo la medida del terreno objeto de la controversia, y se llenó la ficha catastral del predio ocupado por el señor CONSTANTINO GUERRA ACOSTA.



20

3.- Luego se llevó a cabo la exposición pública del predio SAAB016, a favor del señor CONSTANTINO GUERRA ACOSTA.

4.- El señor CONSTANTINO GUERRA ACOSTA era una persona que al cumplir con los requisitos exigidos por Ley, podía acceder a la adjudicación. Así las cosas, se procedió con la notificación por edicto, fijándose el acto por cinco (5) días hábiles consecutivos en la oficina regional de Reforma Agraria, el Municipio de David, la corregiduría de San Carlos y durante un día en un diario de circulación nacional, otorgando a los interesados cinco (5) días hábiles posteriores a la última publicación del edicto en el diario de circulación nacional, para oponerse a la adjudicación.

5.- Durante la etapa de oposición, no se presentó ninguna oposición frente a la solicitud de adjudicación efectuada por CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, por lo que el proceso continuó con su respectiva sustanciación.

6.- El día 4 de junio de 2009, se emite la Resolución D.N.4-UTODAV-02197-09, con la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso un globo de terreno baldío nacional, con superficie de 7,683.27 m², ubicado en Sabana Bonita, corregimiento de San Carlos, distrito de David, Provincia de Chiriquí, al señor CONSTANTINO GUERRA ACOSTA.

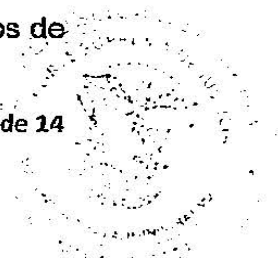
7.- Luego de realizado el proceso de adjudicación, se procede con la inscripción de la resolución D.N.4-UTODAV-02197-09, en el Registro Público, de forma tal que se constituye la finca 89907, inscrita a rollo 1, asiento 1, con código de ubicación 4508, de la sección de Propiedad del Registro Público.

8.- La adjudicación de tierras efectuada a favor del Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, cumplió con el proceso regulado en la ley, llevándose a cabo la notificación de medida y barrido, la medida y el llenado de ficha catastral, la exposición pública, la aprobación de plano, la emisión de edictos, el vencimiento del término para oposición, la emisión de resolución y la inscripción en el Registro Público.

V.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la vista N°. 227, del 23 de abril de 2015, la Procuraduría de la Administración emite su concepto, el cual se encuentra visible de las fojas 157 a 163 del expediente judicial, y a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente:

1.- Del proceso de sucesión intestada, se determina la existencia de dos (2) contratos de compraventa de derechos posesorios, notariados y celebrados por el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), como vendedor y compradores CONSTANTINO GUERRA ACOSTA (el primer contrato) y ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA (el segundo contrato). Ambos contratos recaen sobre dos (2) globos de



26

terrenos en Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de **superficies distintas** a la del globo de terreno baldío nacional que la Antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adjudicó, a CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, a través de la resolución ahora impugnada.

2.- La Procuraduría de la Administración no está segura que el globo de terreno solicitado en adjudicación por ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA el día 25 de junio de 2007, cuya posesión se discutió en la Jurisdicción ordinaria, sea el mismo que el sometido a pleito ante la Antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y el cual se le adjudicó a su esposo CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, debido a que ambos tienen **superficies distintas**.

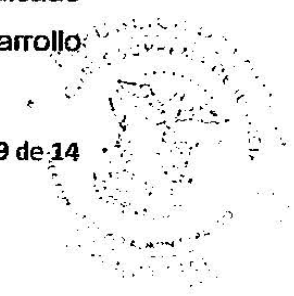
3.- En el informe explicativo de conducta, se señala que: *"Vencido el término anterior y durante todo el trámite previo, no se presentó oposición alguna a la solicitud de adjudicación del Señor Constantino Guerra Acosta, por lo que el proceso continuó con su sustanciación"* (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

4.- La Procuraduría de la Administración **no tiene claro si las pruebas aportadas tanto por la actora como por el tercero afectado**, entre ellas están los contratos de compraventa de derechos posesorios celebrados por DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), y la solicitud de adjudicación que presentó ONILDA MARTÍNEZ DE GUERRA el 25 de junio de 2007 a la Dirección de Reforma Agraria, al igual que la demanda de oposición a título y el incidente de intervención de terceros, **guarden relación directa con el globo de terreno baldío nacional adjudicado por la Antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a CONSTANTINO GUERRA ACOSTA**, por medio de la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, acto acusado de ilegal.

En otro orden de ideas, a través de la vista No. 786, del 11 de septiembre de 2015, la Procuraduría de la Administración ha sostenido dentro de su alegato de conclusión (Cfr. f. 179-182 del expediente judicial) en relación a la actividad probatoria lo siguiente:

1.- Durante la fase probatoria, ninguna de las partes involucradas (recurrente y tercero interesado), lograron aportar o aducir nuevas pruebas, contrapruebas, ni objetaron las presentadas con la demanda y con su contestación.

2.- Respecto de las pruebas documentales no se sigue teniendo claridad, si las mismas guardan relación directa con el globo de terreno baldío nacional adjudicado por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo



Agropecuario a **CONSTANTINO GUERRA ACOSTA**, a través de la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de julio de 2009, acusada de ilegal.

3.- **El caudal probatorio que reposa dentro del expediente judicial es insuficiente para acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen a la causa objeto de la controversia.** En consecuencia el demandante no asumió la obligación de la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que señala que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión.

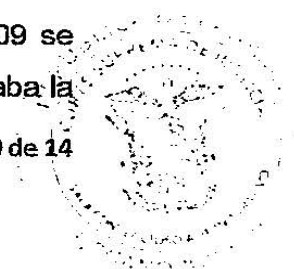
4.- Que ante la insuficiencia del caudal probatorio, la demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución D.N. 4-UTOAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, dictaminada por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por la parte accionante dentro de su libelo de demanda, a través del cual ha presentado formal demanda contenciosa-administrativa de nulidad, con la finalidad de **declarar nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009**, dictada por la Antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria.

1.- Observa este Despacho que el objeto del presente proceso se circunscribe al acto administrativo dictado a través de la **Resolución D.N.4-UTODAV-02197-09, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria** (Programa Nacional de Administración de Tierras), en el que la Directora Nacional de Reforma Agraria, procede a adjudicar de forma definitiva a título oneroso un **globo de terreno baldío nacional, a favor de CONSTANTINO GUERRA ACOSTA**; ubicado en la localidad de SABANA BONITA, del Corregimiento de SAN CARLOS, DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, con una **superficie de CERO HECTÁREAS MAS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON VEINTISIETE DECÍMETROS CUADRADOS (0 has + 7,638.7 m²)**, comprendida dentro de los siguientes linderos generales (según Plano N° 3741-1-20-00-0284, del 30 de abril de 2009), aprobado por la Dirección Nacional: Norte: **ARIEN ROJAS DEL CID y OTROS; ONILDA MARTINEZ DE GUERRA**; Sur: **CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS**; Este: **GERTRUDIS ROJAS MARTINEZ y OTROS; BENIGNO VILLARREAL MARTINEZ Y OTROS**; Oeste: **ONILDA MARTINEZ DE GUERRA** (Cfr. f. 13 a 15 del expediente judicial).

2.- Contra la Resolución D.N.4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009 se presentó demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, en la que se atacaba la



204

adjudicación del lote de terreno a favor del señor CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, por parte de la Sra. ENNE QUIROZ DE CEDEÑO, quien fuese declarada Heredera del Causante DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.), quien a juicio de la recurrente y esposa del difunto, era verdaderamente el dueño de los derechos posesorios del terreno objeto del pleito; por lo menos hasta antes de su muerte.

3.- Observa el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que la parte actora señala en su libelo de demanda, que no pudo oponerse al proceso administrativo de adjudicación del lote de terreno de 7,683.27m² surtido ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria porque se encontraba enferma, y que además el señor CONSTANTINO GUERRA ACOSTA nunca ejerció la posesión o retención con ánimos de dueño, ya que el terreno pertenecía a su difunto esposo el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.); y que ese acto administrativo impugnado violaba los artículos 415, 418, 425 y 430 del Código Civil.

4.- Por su parte el Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA quien interviene en calidad de tercero interesado dentro del presente proceso señaló que el proceso de adjudicación se inició desde el día 25 de septiembre de 2007, debido a que desde el 2006, el señor DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) no era dueño de los derechos posesorios de dicho lote de terreno de 7,683.27m². Y que además el proceso de adjudicación **cumplió con todos los procedimientos previos para la adjudicación, incluyendo la etapa de oposición para terceras personas interesadas en el lote de terreno.** Y que en dicha etapa la señora ENNE QUIROZ DE CEDEÑO no se presentó, debido a que el difunto CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) había traspasado los derechos posesorios del lote de terreno objeto de la controversia a su esposa la Sra. ONILDA MARTINEZ DE GUERRA. Importa destacar que según señalamiento del Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, el occiso y la demandante (ENNE QUIROZ DE CEDEÑO) vivían separados desde el año 2000, por lo que el Sr. DIONISIO CEDEÑO CASTILLO (Q.E.P.D.) vivía solo.

5.- Observa este Despacho que del informe de conducta brindado por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria) se desprende como hechos importantes que como consecuencia de la medida del terreno objeto de la controversia, el día 4 de octubre de 2007 se determinó que **el predio estaba ocupado por CONSTANTINO GUERRA ACOSTA.** Además **se cumplió con el proceso normal y propio que debe surtir toda adjudicación, sin que hubiese ninguna oposición por parte de ninguna persona.** Por tal motivo, el día 4 de junio de 2009, observa esta Sala Tercera que se emitió la Resolución D.N.4-UTODAV-02197-09, al cumplirse con todos los procedimientos administrativos para la inscripción de la misma en el Registro Público.



20^c

En consecuencia, considera la Sala Tercera que de acuerdo con el informe de conducta emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria), la **adjudicación efectuada a favor del Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, cumplió con los procesos administrativos de adjudicación** tales como: notificación de medida y barrido, la medida, el llenado de ficha catastral, la exposición pública, la aprobación del plano, la emisión de edictos, **el vencimiento del término para la oposición de la adjudicación**, y finalmente es cuando se emite la adjudicación a través de la respectiva resolución.

6.- En cuanto al material probatorio que reposa dentro del expediente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concuerda con los mismos criterios expuestos en la vista fiscal No. 786, del 11 de septiembre de 2015, emitida por la Procuraduría de la Administración en la cual se señala que **son incipientes o escasas las pruebas que obran dentro del expediente judicial**, y por consiguiente es difícil poder determinar si éstas guardan relación directa con el globo de terreno baldío nacional adjudicado al Sr. CONSTANTINO GUERRA ACOSTA, por lo que constituye una tarea compleja que éste Despacho judicial pueda determinar la acreditación de los hechos alegados por el apoderado judicial de la Sra. ENNE QUIROZ DE CEDEÑO, en su calidad de parte actora dentro del presente proceso.

Es importante recordarle a los demandantes que acuden ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que es necesario que **se aporten los suficientes elementos probatorios y más aún en un proceso de litigio de tierras**, que permitan que el repartidor de justicia o Magistrado Sustanciador llegue o arribe a la conclusión que las pretensiones solicitadas dentro del libelo de la demanda son reales y verdaderas, a efectos de poder acceder a decretar la nulidad del acto administrativo demandado o impugnado. De lo contrario, el Tribunal debe ceñirse única y exclusiva al limitado material probatorio que obra dentro del expediente judicial y administrativo, toda vez que sino el mismo se estaría extralimitando en sus propias actuaciones y competencias, de allí que sabiamente el legislador patrio estableció en el artículo 784 del Código Judicial la premisa jurídica de que la parte que alega o demanda un hecho, se encuentra en la obligación de probar la pretensión alegada.

7.- Finalmente como consecuencia de la **falta de material probatorio** dentro del presente proceso, la Sala Tercera considera que no se ha violentado el artículo 415 del Código Civil alegado por la parte actora en donde supuestamente el acto administrativo emitido (Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09) violó el **derecho de posesión** del terreno de 7,683.27 m², ubicado en la localidad de Sabana Bonita del



D

Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Igual suerte corre el artículo 418 del Código Civil, al no haberse probado la existencia por parte de la parte actora de la **posesión de buena fe** sobre el lote de terreno de 7,683.27 m² ubicado en Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, máxime que el informe de conducta de la antigua entidad demandada llegó a señalar que al efectuarse la medida del terreno, ya se encontraba allí el Sr. **CONSTANTINO GUERRA ACOSTA**.

Tampoco considera este Despacho que se ha vulnerado el artículo 425 del Código Judicial por parte del acto administrativo atacado, ya que la parte demandante **no llegó a probar** dentro del presente proceso surtido ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, **que a ella se le hubiese reconocido la existencia de la posesión de bienes hereditarios dentro del proceso que se surtió ante la Jurisdicción ordinaria o civil** (Cfr. f. 67-75 del expediente administrativo que contiene la sentencia proferida por el juzgado sexto del circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil y que fue confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia).

Y como consecuencia del principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tampoco considera la Sala Tercera que se vulneró el artículo 430 del Código Civil, como resultado de la emisión de la Resolución D.N.4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que **no se logró probar** que la Sra. **ENNE QUIROZ DE CEDEÑO** adquirió la posesión del lote de terreno objeto de la controversia a través de un proceso de sucesión; ni tampoco por haber cuidado o poseer el terreno con ánimos de dueño, ya que dentro del proceso civil figuran testimonios que la misma desde hace años antes de morir su esposo, no convivía con el mismo a pesar de estar casada.

En virtud de los señalamientos previamente expuestos, éste Tribunal de lo Contencioso-Administrativo arriba a la conclusión que la parte actora o recurrente no ha logrado probar y desvirtuar la ilegalidad de la Resolución No. D.N.4-UTODAV-02197-09, de 4 de junio de 2009, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativo y Laboral), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución D.N.4-

UTODAV-02197-09, de 4 de junio de 2009, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,



[Signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

[Signature]
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
 MAGISTRADO

[Signature]
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

[Signature]
KATIA ROSAS
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 24 DE agosto DE 20 16

A LAS 11:27 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Signature]
 Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá, 10 de octubre de 2016
 DESTINO: Procuraduría de la Administración

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
 se ha fijado el Edicto No. 1909 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde
 de hoy 22 de agosto de 20 16

SECRETARIA

50.
511**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El licenciado EFRAÍN VILLARREAL ARENALES, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), correspondiéndole el número de entrada 397-13.

Además, el licenciado DONALDO SOUSA GUEVARA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), correspondiéndole el número de entrada 448-13.

Por medio de la resolución de 30 de junio de 2014 (f.72), los Magistrados Sustanciadores de ambos procesos, y basados en los artículos 720, 721 y 731 del Código Judicial, ordenan la acumulación del Expediente N° 448-13 al Expediente N° 397-13, por lo que mediante la resolución de 7 de enero de 2015 (f.194), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que

50
571

rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

También, se corrió traslado a la sociedad Bris Soleil, S.A., por el término de cinco (5) días, para que hicieran valer sus objeciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Los actos administrativos impugnados, están representados por las ya mencionadas Resoluciones N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011 y N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, ambas dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en las cuales se decidieron, entre otras cosas, lo siguiente:

Resolución N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011:

"ARTÍCULO 1. Admitir la solicitud de modificación del proyecto BRISOLEIL, aprobado mediante Resolución DIEORA IA-218-2009, notificada el 08 de abril de 2009, promovido por **BRIS SOLEIL, S.A.**
ARTÍCULO 2. Aprobar la modificación del proyecto **BRISOLEIL**, promovido por **BRIS SOLEIL, S.A.**
..."

Resolución N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009

"ARTÍCULO 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para la ejecución del Proyecto denominado "BRISOLEIL", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que en consecuencia, son de forzoso cumplimiento. El proyecto consiste en la construcción de un edificio de 14 pisos en los que se distribuirán 32,54 estacionamientos y un área social con piscina y salón para fiestas en una superficie de 790.40 m2.
..."



II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las partes recurrentes en la presente controversia, solicitan que previo a los trámites de rigor, la Sala Tercera de la Corte Suprema, declare que es nula por ilegal, las Resoluciones N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011 y N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, ambas dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

576

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte actora, sustenta sus pretensiones frente a la demanda orientada contra la Resolución N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: La AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, por medio de su DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL – DIEORA, mediante Resolución N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, resolvió lo siguiente:

...
SEGUNDO: Esta Resolución fue notificada a la apoderada legal del promotor, el día 08 de abril de 2009, fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el plazo de dos (2) años.

TERCERO: Esta Resolución le aprobó a la empresa promotora BR S SOLEIL, S.A., el estudio de impacto ambiental presentado, cuya vigencia estaría condicionada a que iniciara la ejecución del proyecto respectivo, dentro de dos (2) años contados a partir de la notificación de la resolución. Es decir, que el plazo de vigencia de la Resolución DIEORA IA 218-2009 de 03 de abril de 2009, y, por tanto, del estudio de impacto ambiental aprobado, era de dos (2) años calendarios y vencía a los dos (2) años calendarios si el promotor no iniciaba la ejecución de la obra dentro de este plazo, el cual vencía el 08 de abril de 2011.

CUARTO: En el ACTA DE INSPECCIÓN realizada el día 05 de octubre de 2011, por funcionarios del ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL METROPOLITANA de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE se cita:

...
QUINTO: En el Memorando APA-114-2012 de fecha 20 de abril de 2012, firmado por la Lic. ZULIA SÁNCHEZ, JEFA DE ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL ENCARGADA, ANAM – PANAMÁ METROPOLITANA, se lee:

...
SEXTO: En el mismo Memorando antes indicado se lee:

...
SÉPTIMO: Está plenamente comprobado en el expediente en cuestión, levantado por ANAM, que dicha construcción no se inició dentro del plazo de los dos (2) años establecidos por la Resolución DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, por lo que la misma, al vencimiento de este plazo, dejó de surtir sus efectos legales. ..."

Frente a la Resolución N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la parte recurrente sostuvo los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la Autoridad Nacional del Ambiente, emitió la Resolución ANAM DIEORA N° IA-218-2009 de 3 de abril de 2009,



AC
57

que Aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, para la Ejecución del Proyecto SCALA en la Barriada Herbruger, en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM DIEORA N° IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, que Aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, para la Ejecución del Proyecto SCALA en la Barriada Herbruger, en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, se han desconocido totalmente, principios y normas ambientales contenidas en la legislación nacional y en particular, la misma ha incumplido con normas sobre los Estudios de Impacto Ambiental, en especial las que imponen requisitos que debe contener la Resoluciones que aprueban los EIA, desestimado también totalmente, los falsos, omisiones e información inexacta, contenidos en el estudio de Impacto Ambiental Categoría, que nos ocupa. Lo cual, hace el mismo totalmente ilícito por ilegal.

TERCERO: Que luego de un estudio de la Resolución de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, DIEORA N° IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, que Aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, para la Ejecución de Proyecto BRISOLEIL en la Barriada Herbruger, en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, hemos detectado conjuntamente con todos los moradores que viven en el área del proyecto, que la misma incumple normas de obligatorio cumplimiento para la aprobación de un EIA y que la misma se basa en un Estudio de Impacto Ambiental que contiene información falsa, y que se ha omitido incorporar en el mismo, información, agregando información inexacta, incumpliendo normas jurídicas sobre el EIA y el área del proyecto, que son esenciales para determinar el desarrollo del proyecto, de obligatorio cumplimiento, lo que constituye un ilícito administrativo y penal.

...

CUARTO: Dicho desconocimiento de las normas sobre EIA, en a Resolución de ANAM, los falsos, omisiones y la información inexacta, contenida en el presente EIA y sobretodo, en la Resolución de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, DIEORA N° IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, que Aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, para la Ejecución de Proyecto BRISOLEIL en la Barriada Herbruger, en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, que impugnamos, se demuestra y concreta, de la manera siguiente:

...

QUINTO: Que por lo expresado en los puntos anteriores, se desprende claramente, que la presente Resolución impugnada, de la ANAM, incumple con la norma vigente, al estar fundamentada en falsedades, omisiones e información inexacta, que desconocer información y normas aplicables al proyecto, de manera que esta incorporación o suministro de información falsa o inexacta y omisión de información fundamental, en el mismo EIA, así como el desconocimiento de los requisitos que debe tener la Resolución que aprueba el EIA, por la ANAM, en cuanto a la ponderación de la participación ciudadana y otros elementos normativos, determinan directamente, que la Resolución impugnada es totalmente ilegal y deben ser anuladas.

SEXTO: Que la construcción del proyecto SCALA, que nos ocupa, generará una serie de grandes impactos negativos, que causarían daños irreversibles al medio ambiente, sobre todo, causaría impacto ambientales no mitigables sobre la calidad de vida de los habitantes



Art. 6
574

que viven en el área de influencia del proyecto, en la Calle Herbruger, porque la construcción del edificio de 20 pisos para actividad comercial de negocios y apartamentos, que comporta el mismo, generará una serie de grandes impactos negativos que causarían daños irreversibles al medio ambiente y el patrimonio de los propietarios de las residencias adyacentes unifamiliares, sobretodo, causaría impactos ambientales no mitigables sobre la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización Herbruger, que está compuesta de residencias pequeñas de una sola planta, y de bajo impacto todas unifamiliares, donde ahora en medios de estos lotes, de una calle de residencias de un piso y unifamiliares, donde ahora en medios de estos lotes, de una calle de residencias de un piso y unifamiliares, en forma absurda y violentando toda la barriada, se construirá una edificación contraria a los principios y las normas urbanísticas y ambientales, y la característica de esta barriada, donde todas las casas son de dimensiones similares de muy baja densidad.

SÉPTIMO: Que la conducta que se atribuye en torno a la Resolución impugnada, al igual que todos los posteriores actos que se desprenden de éstas, entre ellos, la construcción de este proyecto, se sitúa en emitir concepto favorable para una Resolución de E/A que a su vez permite una obra que dista con las normas arriba citadas, que son totalmente desconocidas, atentando en contra del principio de legalidad que debe distinguir a los actos de la Administración Pública.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales, que la parte actora estima conculcadas, se encuentran las siguientes:

Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006

- **Artículo 22**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 23**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 24**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 48**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 52**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.

Ley N° 41 de 1 de julio de 1998



- **Artículo 1**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 29**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 106**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.

Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006

- **Artículo 1**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 2**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 3**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- **Artículo 34**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 35**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 36**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por comisión.
- **Artículo 52**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.
- **Artículo 62, numeral 1**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.

Código Civil

- **Artículo 34-E**, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión.



Código Judicial

- **Artículos 507, 508 y 509**, los demandantes estiman violadas estas normas, en concepto directo, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota N° SAG-001-15 de 22 de enero de 2015 (fs.199 a 206), el Sub-Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente hace llegar a esta Sala, informe explicativo de conducta, en donde concuerdan con la parte actora, en el sentido que hubo evidentes vulneraciones al momento de expedir las actuaciones atacadas de nulas, por ilegales.

VI. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Como parte del procedimiento para este tipo de causas, se incorporaron los terceros intervinientes, representados por la sociedad denominada PROYECTO SCALA, S.A., cuyos apoderados judiciales lo constituye la firma forense Infante & Pérez Almillano. Los mismos fueron reconocidos, por medio de la Providencia de 4 de febrero de 2015 (f.207).

Para ello, incorporan escrito de contestación a la demanda instaurada, aceptando unos hechos y negando otros, reforzando su argumento en que ninguna de las normas consideradas infringidas por los actores, se ha vulnerado; y en consecuencia, que los actos administrativos impugnados, son enteramente legales.

Además, solicita a esta Sala dejar sin efecto la suspensión provisional de las Resoluciones demandadas, y que se remita la comunicación correspondiente, en caso de que se disponga su levantamiento.

VII. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de un prolijo análisis del negocio que ocupa nuestra atención, y contemplado en la Vista Fiscal N° 420 de 26 de junio de 2015 (fs.307 a 325), el Procurador de la Administración solicita a los miembros que componen esta Sala



16
51

de la Corte Suprema, declarar ambas resoluciones demandadas, como ilegales, y por tanto, nulas.

En este orden señala, que se ha omitido el cumplimiento de los criterios vigentes al momento de la expedición del acto impugnado, contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, puesto que no se tomaron en consideración, los criterios de protección ambiental dispuesto en el artículo 23 de dicha norma, entre otras vulneraciones de las normas dispuestas por el recurrente.

Incluye un análisis del Informe Técnico de Inspección SEG-EsIA-008-2012, mismo que contiene los hallazgos en la construcción del proyecto, resultando en numerosas irregularidades, por lo que la promotora debía presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, debido al vencimiento del término de vigencia de la Resolución N° DIEORA-IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, que aprobó el mismo, sin que dicho plazo haya sido formalmente prorrogado, procedió a modificar el proyecto denominado "Brisoleil", ahora "Scala", a través de la Resolución N° IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, razón por la cual estima, que la última de estas resoluciones, también es ilegal.

VIII. PRUEBAS TESTIMONIALES, PERICIALES Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Dándole cumplimiento al Auto de Pruebas N° 378 de 17 de septiembre de 2015 (fs.475-489), se apersonaron a esta Sala, los señores Jhoana Ivette De Alba Hernández (fs.504-506), Leyson Valentín Guillén Valdivieso (fs.507-508) y Bolívar Zambrano Zambrano (fs.509-511), para realizar diligencias testimoniales, de las cuales se constata, que sus declaraciones se orientan a conocer en qué consisten los Estudios de Impacto Ambiental, así como sus diferentes categorías; y sobre la realización de la consulta pública, la cual conlleva el conocimiento e información de la comunidad respecto al proyecto a realizarse.



En diligencia visible de fojas 518-552), tomó posesión como perito, el arquitecto Denis Javier Hernández, quien elaboró un resumen de los Estudios de Impacto Ambiental, y en específico, sobre el proyecto denominado Scala.

Para ello, sostuvo entre sus señalamientos, que dicho proyecto no causa afectación a la salud, tampoco va en contra del hábitat de la zona, y que el mismo cuenta con losas de estacionamientos, entre otras de igual importancia.

Todas estas pruebas aportadas en el expediente principal y de antecedentes, serán analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, así dispuesta en el artículo 917 del Código Judicial, que sujeta la apreciación por parte del Juez, a las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las mismas.

De acuerdo al contenido del artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo: *"las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"*; los terceros interventores, PROYECTO SCALA, S.A., cuyos apoderados judiciales lo constituye la firma forense Infante & Pérez Almillano, incorporan escritos de alegatos, en el cual elaboran un estudio fáctico-jurídico sobre el la controversia planteada, concluyendo en que la expedición de los actos administrativos impugnados, cumplieron con las leyes vigentes que regulan la emisión de los Estudio de Impacto Ambiental.

Los mismos pueden ser consultables, de fojas 554 a 559 del infolio judicial.

IX. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 2 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°



8
51

135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

1. REFLEXIONES PREVIAS

Este Tribunal Colegiado considera pertinente establecer unas reflexiones iniciales, en torno al tema de los Estudios de Impacto Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental, es definido por el Glosario contenido en el artículo 2 de la otrora Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, como el: *"Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos"*.

Ahora bien, tanto la hoy Ley N° 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, la entonces Ley General de Ambiente (Ley N° 41 de 1 de julio de 1998), y los Decretos de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental y el Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, vigentes al momento de la emisión de los actos censurados, establecieron que el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), es el documento que describe las características de una acción humana, y proporciona antecedentes fundados, para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar, y controlar los impactos adversos significativos.

El artículo 3 del Decreto de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, contempla que son los nuevos proyectos de inversión pública y privada, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el artículo 16 de este Reglamento, que deben someterse al proceso de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.



57
688

Por otro lado, el artículo 23 vigente de la Ley General de Ambiente, es claro en señalar, que el Estudio de Impacto Ambiental, es un requerimiento previo al inicio de ejecución de la actividad, obra o proyecto (público o privado), que por su naturaleza o características, puedan causar riesgo ambiental.

Así tenemos que la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley N° 8 de 25 de marzo de 2015, dispuso en el próximo articulado, lo siguiente:

"Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas."

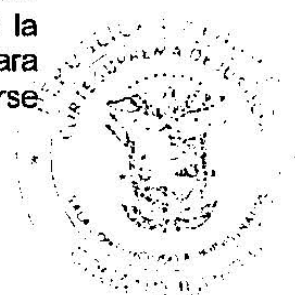
"Artículo 21. El artículo 24 de la Ley 41 de 1998 queda así: Artículo 24. El proceso de evaluación de impacto ambiental incluirá mecanismos de participación ciudadana y comprenderá las etapas siguientes: 1. La presentación, ante el Ministerio de Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley, cuyos requisitos, categoría y contenidos sean de conformidad a dicha reglamentación. 2. La revisión del estudio de impacto ambiental por el Ministerio de Ambiente. 3. La aprobación o rechazo del estudio de impacto ambiental por el Ministerio de Ambiente. 4. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental y del estudio de impacto ambiental aprobado y del contenido de la resolución de aprobación."

"Artículo 23. El artículo 30 de la Ley 41 de 1998 queda así: Artículo 30. Ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana.."

Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000

"Artículo 3. Los nuevos proyectos de inversión, públicos y privados, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que están incluidas en la lista taxativa contenida en el artículo 14 de este reglamento, deberán someterse al Proyecto de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo proyecto.

Una vez presentada y aprobada la Declaración Jurada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I, o de la obtención de la Resolución Ambiental que aprueba la realización del Proyecto, para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II o III, podrán iniciarse



ST
431

los proyectos sometidos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que hayan sido aprobados."

"Artículo 4. Ninguno de los proyectos afectos a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental podrá ser aprobado, autorizado, permitido, concebido o habilitado por autoridad alguna, sin contar con la constancia escrita de la presentación de la Declaración Jurada Notariada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I y con la Resolución Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, para los estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III, y sin cumplir con los demás requisitos legales y administrativos previstas en la legislación vigente."

"Artículo 9. Los promotores serán responsables de los contenidos y antecedentes que fundamenten los Estudios de Impacto Ambiental. Deberán presentar todos los documentos, informes, correspondencias y estudios necesarios, para efectos de obtener la Resolución Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional del Ambiente."

"Artículo 13. Los nuevos proyectos o modificaciones de proyectos existentes en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono y terminación ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental son los indicados en la lista taxativa desarrollada en el artículo 14 de este reglamento.

La presentación de los estudios deberá efectuarse por el Promotor ante el organismo sectorial cuya sigla se indica entre paréntesis en la individualización de cada proyecto o tipo de proyecto."

"Artículo 52. Si el Estudio de Impacto Ambiental desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este reglamento y no se afectan significativamente los criterios de protección ambiental; o bien se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos, la Autoridad Nacional del Ambiente calificará favorablemente el Estudio y emitirá la Resolución Ambiental que lo aprueba."

"Artículo 37. Una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobre su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la Ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor."

Los Estudios de Impacto Ambiental, son aprobados por medio de un acto administrativo, el cual puede constituirse en objeto de una demanda contencioso administrativa de nulidad: si es que afecta el mismo a una colectividad; o de plena jurisdicción: si es subjetiva, y sólo afecta al interesado; ante la Sala Tercera de la Corte.



Cabe indicar, que el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006 que reglamentaba el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), obligaba a que el mismo sea un requisito a cumplirse para toda aquella actividad, obra o proyecto nuevo que por sus efectos o ubicación pueda generar un riesgo ambiental y causar un daño al entorno natural donde se desarrolla, o simplemente ponerlo en riesgo ambiental. De ahí que el Estudio de Impacto Ambiental (ESIA) como instrumento de gestión ambiental, se le haya dado el carácter de requisito previo, por cuanto debe ser presentado antes de causar una presunta afectación ambiental por ser esta la manera como deben preservarse los bienes ambientales, sin menoscabar el desarrollo de actividades de interés social como es la explotación de recursos naturales.

2. SOBRE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS

La Corte observa que, por medio de la Resolución N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) resolvió en su artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, para la ejecución del Proyecto denominado "BRISOLEIL", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que en consecuencia, son de forzoso cumplimiento. El proyecto consiste en la construcción de un edificio de 14 pisos en los que se distribuirán 32, 56 estacionamientos y un área social con piscina y salón para fiestas en una superficie de 790.40 m2."

Con posterioridad a dicho dictamen, y mediante la Resolución N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), aprueba la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del Proyecto BRISOLEIL (Resolución DIEORA IA-218-2009), que consiste en aumentar seis niveles la construcción, haciendo un total de veinte (20) niveles, al igual que un aumento de veintiocho (28) apartamentos.



H
28?

De la lectura del expediente judicial y la documentación inserta a los tomos de antecedentes y aportada por los actores, este Tribunal Colegiado, para lograr obtener la salvaguardia del medio ambiente y la salud pública ante graves afectaciones potenciales, aprecia el incumplimiento por parte de la Autoridad requerida, del procedimiento establecido para procurar la preservación del ambiente y de la calidad de vida los asociados, tales como: invasión física de ductos sanitarios y derrame de aguas servidas.

En complemento de lo esbozado, la doctrina de la mano del jurista español Antonio Embid Irujo en su obra "Aguas y Ciudades", en cuanto al tema de las aguas residuales urbanas, ha indicado:

"Tradicionalmente, uno de los factores contaminantes de las aguas continentales lo han constituido las aguas residuales urbanas que en muchos eran vertidas al mar o al cauce de los ríos directamente sin previa actividad de depuración 55.

El vertido de las aguas residuales, sometido al correspondiente control administrativo, se materializa a través de la autorización de vertido.

El artículo 100 TRLA señala << A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. >>

Por la forma de realizarse, los vertidos pueden clasificarse en vertidos directos, estos son los realizados directamente a las aguas receptoras, como puede ser el vertido de aguas residuales tratadas o no desde colectores de desagüe a un (sic) determinada cuenca y vertidos indirectos, los realizados a los colectores y redes de saneamiento y alcantarillado de un determinado municipio, consorcio o mancomunidad.

La regulación de los vertidos que puedan afectar a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, de titularidad pública o privada, englobada -con coherencia lógica y sistemática- la obligación de depuración antes de que se produzca el vertido. La necesidad de autorización administrativa para todos los vertidos, la determinación de las condiciones de admisibilidad de tales vertidos desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, la prohibición de incorporación de determinadas sustancias tóxicas o peligrosas, y la excepcionalidad de la autorización de determinados vertidos cuando se cumplan determinadas condiciones constituyen los aspectos clave de la normativa en materia de vertidos." (EMBED IRUJO, Antonio. Aguas y Ciudades, Editora Aranzadi, S.A., Zaragoza, 2012, pág.451)



Esta Corporación de Justicia advierte, que por medio de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011 y N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009,

H7
186

ambas dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), se está afectando el desarrollo humano de los moradores de la Urbanización Herbruger, donde se observa que no se ponderaron sus apreciaciones, mediante un proceso de participación ciudadana respecto al proyecto Scala (antes Brisoleil), aunado a que el acto administrativo de modificación, o sea, la Resolución N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, desconoció la vigencia en la ejecución del proyecto denominado Scala (antes Brisoleil).

En consecuencia, la Sala estima la infracción de los preceptos legales que los actores han dispuesto en sus respectivas demandas (acumuladas), al obviarse el procedimiento establecido, para la consecución de un Estudio de Impacto Ambiental, amén de la modificación del mismo, al desatender los riesgos a la salud medioambiental y pública de los residentes y/o usuarios del área a desarrollarse el proyecto aprobado, a través de los actos impugnados.

3. CONSIDERACIONES FINALES

La Corte determina, que es innegable la inconsistencia en la ejecución de la obra, amparada en una serie de irregularidades que motivaron que la actuación de la Entidad censurada, sea declarada nula, por ilegal, al obviarse los resultados de participación ciudadana, signado en el acápite d) del artículo 51 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006; además de la puesta en marcha del proyecto en sí, del cual constan una serie informes técnicos de inspección, en los cuales se oficializa que el promotor, debió iniciar el trámite de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, producto de la caducidad de la aprobación expuesta, en la Resolución N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Esta Judicatura sostiene, que todo lo concerniente a la utilización de los recursos naturales, impacta positiva o negativamente, sobre el futuro de nuestro país, y como corolario de este señalamiento, es indispensable que cada uno de



HT
585

nosotros estemos debidamente informados sobre el tema, para que cada uno de nosotros actuemos en debida forma, al momento de exigirse nuestra participación.

En mérito de lo expuesto, juzga la Sala Tercera, que las Resoluciones N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011 y N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, ambas dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), vulneran las normas que las partes demandantes estiman se han infringido.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES**, las Resoluciones N° DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011 y N° DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, ambas dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Hernán de León Batista
HERNÁN DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGENAL.

emh, 10 de octubre de 2016

STPD: Oficina de Panamá *Katia Rosas*
KATIA ROSAS
SECRETARIA

SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 25 de febrero DE 2016

A LAS 10:00 DE LA mañana

A Poderes de la Administración

[Firma]
Firma



RESOLUCIÓN ANATI-DAG- 378-16
(De 14 de NOVIEMBRE de 2016)

Por la cual se establecen y unifican las tarifas de los servicios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El Administrador General,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3 de la Ley 59 de 2010, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras integró e incorporó para sí todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por ley a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas.

Que cada una de estas direcciones y programa contemplaba instrumentos jurídicos dispersos por medio de los cuales regulaba las tarifas por los servicios que cada una brindó a los distintos usuarios.

Que uno de estos instrumentos, el Resuelto N° 15 de 3 de enero de 1992, de la entonces Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, data de más de veinte años, tiempos en los que los costos estuvieron muy por debajo de los actuales.

Que la creación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras supuso el conocimiento competente por una misma dependencia (la Dirección Nacional de Titulación y Regularización) de trámites que antes se entendían independientes por razones de las distintas égidias a la que pertenecían, como, por ejemplo, la aprobación de planos y la administración de mapoteca por parte de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, cuestión que igualmente realizaba la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que las tarifas por los servicios que brinda esta institución se entienden como costos necesarios, y por tanto no reembolsables, para alcanzar la etapa de decisión que le petición entraña, esto es, desde una simple solicitud de copias de documentos, hasta la requerida emisión de un acto administrativo de contenido complejo.

Que la entidad, para beneficio de todos sus usuarios, debe concentrar en un solo documento jurídico todos los costos por los servicios que ella brinda, dejando atrás referencias tarifarias dispersas, algunas publicadas en Gaceta Oficial y otras no.

Que el artículo 19, numeral 4 y 5, de la Ley 59 de 2010, estipula las facultades del Administrador General para expedir las normas que permitan un marco regulatorio de la prestación de los servicios de la entidad.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las siguientes tarifas por los servicios que presta la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así:

PRIMERA SECCIÓN
REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS

	Asunto	Tarifa
a.	Plano de una sola parcela hasta 5 hectáreas.	B/.7.00
b.	Cada fracción o hectárea adicional a las 5 hectáreas anteriores.	B/.1.00
c.	Por cada parcela de Planos de Urbanizaciones y Parcelaciones.	B/.5.00
d.	Revisión a planos previamente rechazados y de una sola parcela.	B/.5.00
e.	Revisión a planos previamente rechazados de Urbanizaciones y Parcelaciones.	B/.5.00
f.	Plano de entidades del Estado, autónomas o semiautónomas y municipios.	B/.1.00
g.	Revisión de plano de adjudicación de tierras nacionales.	B/.2.00
h.	Aprobación de plano de adjudicación de tierras nacionales.	B/.3.00
i.	Plano de una sola parcela hasta 5 hectáreas. Caso de concesiones en general	B/.7.00
j.	Cada fracción o hectárea adicional a las 5 hectáreas. Caso de concesiones en general.	B/.1.00

SEGUNDA SECCIÓN
MENSURAS E INSPECCIONES ESPECIALES

A. Levantamientos Urbanos (incluye mensuras, verificaciones de medidas y linderos, y deslindes y amojonamientos)		
Asuntos	Todas las parcelas menores de 1,000 metros cuadrados, localizadas en el territorio Nacional.	
	Todas las parcelas menores de 50,000 metros cuadrados, localizadas en área urbana.	
	Todas las parcelas mayores de 50,000 metros cuadrados cuyos fines sean urbanizaciones o complejos industriales, localizadas en cualquier lugar del territorio Nacional.	
Tarifa	En Concepto de:	Tarifa
	Manejo de Documentos. (Si proceden las diligencias, se descontará del costo total del trabajo.)	B/.75.00
	B/.3.50 x $\sqrt{\text{área (m}^2\text{)}}$.	B/.5.00
	Costo mínimo.	B/.150.00
B. Levantamientos Rurales (incluye mensuras, verificaciones de medidas y linderos, y deslindes y amojonamientos).		
Asunto	Todas las parcelas mayores de 1,000 metros cuadrados ubicadas fuera del sector urbano.	
	Todas las parcelas mayores de 50,000 metros cuadrados, cuyos fines no sean urbanizaciones o complejos industriales, localizadas en cualquier lugar del territorio Nacional.	
Tarifa	En Concepto de:	Tarifa
	Manejo de Documentos. (Si proceden las diligencias, se descontará del costo total del trabajo.)	B/.75.00
	B/.250.00 x $\sqrt{\text{área (Ha)}}$.	B/.350.00
	Costo mínimo.	B/.200.00
Otros Asuntos		Tarifa
C. Inspecciones oculares a parcelas del Estado.		B/.20.00
D. Inspecciones oculares a parcelas particulares.		B/.100.00
E. Demarcación y mensura de áreas urbanas a los Municipios. Tarifa según presupuesto		



que se elabore.	
Gastos adicionales al precio calculado	Valor del gasto
F. Gastos de alimentación y alojamiento para un agrimensor y dos auxiliares.	Según la tabla vigente de la Contraloría General de la República.
G. Gastos de transporte para lugares situados en un radio mayor de 25km., de la Oficina de ANATI respectiva.	B/.0.50 por kilómetro

PARAGRAFO 1: Se incluirán los presupuestos de gastos similares al de levantamiento topográficos.

PARAGRAFO 2: Los gastos de limpieza y apertura de trochas deberán ser cubiertos por el propietario.

PARAGRAFO 3: En todos los casos el monto a pagar será notificado mediante resolución y deberá ser cancelado a la institución antes de realizarse la inspección.

TERCERA SECCIÓN
CERTIFICACIONES Y COPIAS DE PLANOS

	Asunto	Tarifa
a.	Copia certificada de planos originales que conserve la ANATI (por certificación).	B/.20.00
b.	Archivo digital de plano que conserve la ANATI.	B/.5.00
c.	Copias de mapas catastrales rurales (cada mapa).	B/.15.00
d.	Copias de mapas catastrales urbanos (cada mapa).	B/.15.00
e.	Copias de planos microfilmados (cada uno).	B/.10.00
f.	Copia de planos, según dimensión:	
	1x1	B/.0.50
	1x2	B/.1.00
	2x2	B/.1.50
	2x3	B/.2.00
	3x3	B/.2.50
	3x4	B/.3.00
	4x4	B/.4.50
	3x6 o mayor	B/.6.00

CUARTA SECCIÓN
INSPECCIONES DENTRO DE SOLICITUDES DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS NACIONALES

A. Inspecciones dentro de procedimiento con fundamento en la Ley 37 de 1962:	
Superficie	Tarifa
▪ Hasta 25 hectáreas.	B/.15.00
▪ Más de 25 y hasta 50 hectáreas.	B/.25.00
▪ Más de 50 y hasta 100 hectáreas.	B/.50.00
▪ Más de 100 y hasta 200 hectáreas.	B/.100.00
▪ Más de 200 y hasta 500 hectáreas.	B/.200.00
▪ Más de 500 hectáreas.	B/.500.00

PARÁGRAFO 1: De presentar el terreno bosques naturales, el costo de la inspección tendrá un cargo adicional de dos (2) balboas por cada hectárea de bosque natural.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de solicitud de adjudicación a título gratuito, el costo de la inspección será cubierto por la entidad, así como los gastos de mensura y elaboración del plano.

PARÁGRAFO 3: Cuando la solicitud de adjudicación se haga a título oneroso, pero el peticionario solicite la exoneración de dichos costos en concepto de amparo de pobreza comprobada, discapacidad o tercera edad, la entidad exonerará el costo total de la inspección, salvo lo relativo a los bosques naturales.

PARÁGRAFO 4: Las organizaciones campesinas, cooperativas de productores o industriales agrarios, y las sociedades agrarias de transformación gozarán de un descuento del 50% sobre el costo total de la inspección, con exclusión de los costos de inspección a bosques naturales.

PARÁGRAFO 5: En caso de que la inspección al predio se realice y el informe indique que no corresponda con el procedimiento establecido en la Ley 37 de 1962, se dispondrá mediante resolución que el peticionario deberá cubrir los costos de inspección que correspondan a la ley aplicable.

B. Inspecciones dentro de procedimiento con fundamento en la Ley 80 de 2009:		
Tipo de Uso	Superficie	Tarifa
▪ Residencial	Hasta 1,000 metros cuadrados	B/.50.00
	Cada metro cuadrado adicional	B/.0.03
▪ Agrario o forestal	Hasta 25 hectáreas	B/.15.00
	Más de 25 y hasta 50 hectáreas	B/.25.00
	Más de 50 y hasta 100 hectáreas	B/.50.00
	Más de 100 y hasta 200 hectáreas	B/.100.00
	Más de 200 y hasta 500 hectáreas	B/.200.00
	Más de 500 hectáreas	B/.500.00
▪ Turístico	Hasta 1 hectárea	B/.100.00
	Cada hectárea o fracción adicional	B/.25.00
▪ Comercial	Hasta 5,000 metros cuadrados	B/.250.00
	Cada metro cuadrado adicional	B/.0.65
▪ Industrial	Hasta 1 hectárea	B/.350.00
	Cada metro cuadrado adicional	B/.0.10
▪ Científico	Hasta 1 hectárea	B/.100.00
	Cada metro cuadrado adicional	B/.0.03
▪ Educativo	Hasta 1 hectárea	B/.150.00
	Cada metro cuadrado adicional	B/.0.25
▪ Cultural	Hasta 1 hectárea	B/.100.00
	Cada metro cuadrado adicional	B/.0.15
▪ Deportivo	Hasta 1 hectárea cuadrada	B/.100.00
	Cada metro cuadrado adicional	B/.0.05
▪ Religioso	Hasta 1,000 metros cuadrados	B/.100.00
	Cada metro cuadrado adicional	B/.0.15

PARÁGRAFO 6: Cuando se trate de solicitud de adjudicación a título gratuito por razones de interés social o amparo de pobreza comprobada, discapacidad o tercera edad, el costo de la inspección será cubierto por la entidad.

PARÁGRAFO 7: Cuando se trate de solicitud de adjudicación de terreno a título oneroso para uso de vivienda, en circunstancias de necesidad social, el costo de la inspección, a petición de parte, será de B/.25.00, hasta mil metros cuadrados.

PARÁGRAFO 8: Cuando exista uso combinado o múltiple, el cálculo se hará respetando la distribución de los usos por su superficie, aplicando la correspondiente tabla.

Gastos adicionales al precio calculado para inspecciones de Ley 80 de 2009	Valor del gasto
H. Gastos de alimentación y alojamiento para un agrimensor y dos auxiliares.	Según la tabla vigente de la Contraloría General de la República.

Resolución ANATI-DAG- 378 -16
Pág. 5

1) Gastos de transporte para lugares situados en un radio mayor de 25km., de la Oficina de ANATI respectiva.	B/.0.50 por kilómetro
--	-----------------------

QUINTA SECCIÓN
OTROS SERVICIOS DE MAPOTECA

Servicio	Tarifa
a) Ubicar fincas en Planos	B/.4.00
b) Ubicar fincas en Manzanas	B/.5.00
c) Digitalización de Planos	B/.5.00

SEXTA SECCIÓN
TRAMITACIÓN DE VENTAS DE TIERRAS NACIONALES

- Por manejo de documentos, como cargo adicional al valor total, 5% del valor.

SEPTIMA SECCIÓN
TRAMITACIÓN DE CONCESIONES DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES

- Suma fija de B/.200.00.

OCTAVA SECCIÓN
TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS COMO PRESENTACIÓN DE INFORME POR UN AGRIMENSOR OFICIAL

- Suma fija de B/.50.00.

NOVENA SECCIÓN
ACOPLAMIENTO DE PLANOS

Servicio	Tarifa
a) Acoplamiento de plano (a pedido de parte): uno al diez (por plano).	B/.20.00
b) Acoplamiento de plano (a pedido de parte): 11 al 50 (por plano).	B/.10.00
c) Acoplamiento del plano: 51 en adelante (por plano).	B/.5.00
Gastos adicionales al precio calculado	Valor del gasto
d) Si se realiza sobre Ortofoto.	Se suma el costo de la misma de acuerdo con los valores del Instituto Geográfico Nacional “Tommy Guardia”.
e) Si se realiza sobre plano topográfico.	Se suma el costo de la misma de acuerdo con los valores del Instituto Geográfico Nacional “Tommy Guardia”.
f) En caso de requerirse impreso.	B/. 15.00

DÉCIMA SECCIÓN
ESTUDIOS TENENCIALES

- Suma Fija de B/.500.00, más el costo de acoplamiento y la inspección, de acuerdo con los criterios de esta tabla, todo lo cual cuando dichos estudios se realicen a solicitud de parte interesada.

ESTUDIO TENENCIAL: Se refiere a la investigación complementaria de campo y gabinete mediante el cual en una zona previamente determinada se realiza el acoplamiento de los planos aprobados y de solicitudes, y se integra con una inspección de campo donde se verifica la ocupación efectiva de la tierra.

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN
TITULACIÓN MASIVA

Servicio	Tarifa
Configuración de Escritura	B/.12.50
Publicación de Edicto en periódico	B/.6.50

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN
AVALÚOS

Avalúo:		
a)	Rango de valor de la propiedad	Ecuación para la tarifa
	De 0 a 2,000,000.00 balboas	$\sqrt{\text{ValorCatastral}} \times 1 = \text{Tarifa a pagar}$
	2,000,001.00 balboas en adelante	$\sqrt{\text{ValorCatastral}} \times 1.5 = \text{Tarifa a pagar}$
b)	Gastos adicionales al precio calculado	Valor del gasto
	Gastos de alimentación y alojamiento.	Según la tabla vigente de la Contraloría General de la República.
	Gastos de transporte para lugares situados en un radio mayor de 25km., de la Oficina de ANATI respectiva	B/.0.50 por kilometro

PARÁGRAFO 1: Para los avalúos específicos a un inmueble particular solicitado por el interesado, tanto para el sector urbano como el rural, se pagarán gastos de manejo de documentación igual al pago por servicios profesionales de los peritos nombrados por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

PARÁGRAFO 2: El pago se efectuará a la ANATI y al Perito de ANATI.

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN
DEMOLICIONES Y DECLARACIONES DE MEJORAS

Servicio		Tarifa
A. Inspecciones dentro de la provincia.		B/.125.00
B. Inspecciones fuera de la provincia, tendrán un costo adicional, así:		
	Gastos adicionales al precio calculado	Valor del Gasto
	Alimentación y alojamiento	Según la tabla vigente de la Contraloría General de la República
Servicio		Tarifa
C. Gastos de transporte para lugares situados en un radio mayor de 25km. de la Oficina de la ANATI respectiva.		B/.0.50 por km.

PARÁGRAFO: El monto a pagar será notificado mediante resolución y deberá ser cancelado a la institución antes de realizarse la inspección.

DÉCIMA CUARTA SECCIÓN
CERTIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES CATASTRALES

Servicio	Tarifa
A. Certificación de valores catastrales para propiedad horizontal	B/.25.00
B. Certificación de valores catastrales para fianzas judiciales	B/.25.00
C. Impresión de certificación de valores catastrales	B/.1.00
D. Certificación de valores catastrales para algún trámite en especial o dirigida a una entidad en específico	B/.5.00
E. Actualización de transacciones realizadas sobre una finca	B/.5.00
F. Segregaciones, traspaso, resto libre, incorporación a PH	B/.5.00 por cada finca

Resolución ANATI-DAG- 378 -16
Pág. 7

STRACIÓN DE TIERRAS

DÉCIMA QUINTA SECCIÓN
DOCUMENTACIÓN Y DILIGENCIAS ANTE EL INSTITUTO GEOGRAFICO
NACIONAL “TOMMY GUARDIA”

DESCRIPCIÓN	ESCALA	TARIFA
1) Mapa Físico de la República Escaneado (valor según se trate de una cara o de ambas caras)	1:500,000	B/.15.00 B/.20.00
2) Mapa Político de la República Escaneado (valor según se trate de una cara o de ambas caras)	1:500,000	B/.15.00 B/.20.00
3) Mapa General de la República (valor según se trate de una hoja o del juego de 12 hojas)	1:250,000	B/.5.00 B/.50.00
4) Mapa Topográfico	1:50,000	B/.8.00
5) Mapas Urbanos de las Ciudades de Panamá y Colón	1:5,000	B/.3.00
6) Mapas Urbanos de la Ciudad de Panamá y alrededores (valor según hoja o el Juego de 9 hojas)	1:12,500	B/.5.00 B/.40.00
7) Nueva Síntesis Geográfica 4", Edición (2005) (valor impreso o Escaneada por Ambas Caras)		B/.1.25 B/.10.00
8) Cartas Náuticas		B/.10.50
9) Cálculos de Coordenadas Ente-Regulador Ente-Regulador y Aeronáutica Civil		B/.30.00 B/.50.00
10)Mapas Urbanos de Otras Ciudades y Poblaciones	1:12,500	B/.5.00
11)Trabajos en Películas - En Pulgadas-2		B/.0.10
12)Ampliaciones de Fotografías Aéreas -En Pulgadas -2		B/.0.10
13)Copias de Fotografías por Contacto		B/.6.00
14)Diapositivas en Película		B/.15.00
15)Mapa Físico en Alto Relieve	1:500,000	B/.150.00
16)Mapa de la División Política-Administrativa de la República	1:1,000.000	B/.3.00
17)Mapa Turístico-Español o Inglés	1:1,000.000	B/.3.00
18)Mapa de Uso de Suelo de la Ciudad de David	1:15,000	B/.5.00
19)Libro de "Ingeniería en la Frontera"		B/.4.00
20)Manual de Requisitos para Aprobación de Planos (MOP)		B/.5.00
21)Libro Nociones Fundamentales para el Empleo de Mapas Topográficos		B/.3.00
22)Imágenes Landsat:		
o David (Hoja N°.2)	1:250,000	B/.15.00
o Santiago (Hoja N° 5)	1:250,000	B/.15.00
23)Vértices de Triangulación y Cotas de Referencias		B/.1.50
24)Ortofotos		B/.20.00
25)Fotos Escaneadas 10" x 10"		B/.15.00
26)Mapas Escaneados Ciudad de Panamá (9 Hojas)	1:12,500	B/.60.00
27)Mapa General de la República (12 hojas) Escaneados		B/.75.00
28)Vértices WGS-84		B/.1.50
29)Mapas Escaneados	1:50,000	B/.10.00
30)Ampliación de Fotos de 3" x 3" a 10" x 10"		B/.10.00
31)Copias de los Mapas en B/N en IGNTG		B/.3.00
32)Copias de los Mapas en B/N Afuera		B/.2.00
33)Otros Mapas y Planos del Público		B/.10.00
34)Certificaciones		B/.20.00
35)Autenticaciones		B/.10.00
36)Puntos de Control Geodésico		B/.375.00
37)Límites Geográficos por Corregimiento		B/.471.46
38)Autenticación de insumos técnicos del IGNTG		B/.10.00

Resolución ANATI-DAG- 378 -16
Pág. 8

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN
COPIA DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Servicio	Tarifa
A. Fotocopia simple de documentos (legajos) que compongan un expediente individual, o cualquier archivo impreso aunque no se trate de expediente.	B/.0.25 (cada cara de la foja)
B. Fotocopia autenticada de documentos (legajos) que compongan un expediente individual, o cualquier archivo impreso aunque no se trate de expediente.	B/.1.00 (cada cara de la foja)
C. Fotocopia simple de cualquier tipo de resolución de la ANATI que trate de un acto administrativo de alcance general.	B/.1.00 (cada cara de la foja)

SEGUNDO: ESTABLECER que toda suma pagada de más por concepto de cualquier servicio que brinde esta institución, podrá solicitarse la devolución de dicho exceso.

TERCERO: ESTABLECER que no será devuelta ninguna suma de dinero dada según lo establecido en esta resolución por uno o más servicios brindados por esta institución dentro de los trámites propios de alguna solicitud especial, aun cuando el acto administrativo niegue lo pedido.

CUARTO: DEROGAR el Resuelto N° 15 de 3 de enero de 1992, de la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y toda otra disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 59 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS E. GONZALEZ
Administrador General



ADOLFO NOIRÁN
Secretario General





**MUNICIPIO DE ATALAYA
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDO No. 20**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EN EL ARTÍCULO 3: EL CODIGO 1.2.4.1. (09)-14 (EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.); EL CODIGO 1.2.4.1 (30) GUIAS DE GANADO Y TRANSPORTE DEL ACUERDO 71 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008, DEL REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE ATALAYA

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República Panamá, en su Título VII, Capítulo 2, desarrolla el Régimen Municipal.

Que el numeral 5 del artículo 242 de la Constitución Política de la República Panamá y el artículo 8 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre 1984, establece que es competente el consejo municipal aprobar, establecer o eliminar impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales.

Que mediante Acuerdo Municipal N°.71 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008 se aprobó el Régimen impositivo del Municipio de Atalaya.

Que debido a ciertas realidades económicas y sociales del distrito de Atalaya, así como también para una mejor capacidad del cobro del Impuesto Impositivo del Municipio.

Que dada esta situación el Municipio de Atalaya decidió revisar y actualizar ciertos artículos y códigos que ayudarían tanto con las condiciones de ingresos municipales, como a condiciones de mejor magnitud al Régimen Impositivo.

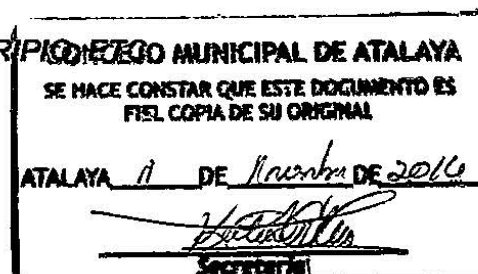
Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre 1984, sobre el Régimen Municipal le faculta a reformar cada 2 años su Régimen Impositivo, dentro de los límites establecidos por dicha ley.

Que por lo consiguiente se considero en la Reunión de Concejo Municipal el día 5 de JULIO 2016, para su modificación.

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR, modificar en el Régimen Impositivo en su artículo 3, el código 1.2.4.1. (09)- EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC., el cual quedara así:

1.2.4.1. 09-14 EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.



1.2.4.1 09-14 1.00 VEHICULO TIPO VOLQUETE: PIEDRA DE CANTERA, CORAL, PIEDRA DE CALIZA.

SEGUNDO: APROBAR, modificar en el Régimen Impositivo en su artículo 3, el código **1.2.4.1. (30)- GUIAS DE GANADO Y TRANSPORTE**, el cual quedara así:

1.2.4.1. 30-01 GANADO VACUNO, CABALLAR Y POR CABEZA,

1.2.4.1. 30-01-01 1.00

1.2.4.1 30-02 GANADO PORCINO MAYOR O POR MENOR LOTE

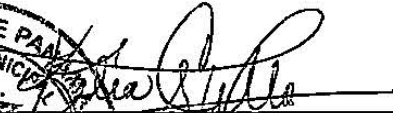
1.2.4.1. 30-02-02 0.50

TERCERO: Este Acuerdo Municipal comenzara a regir a partir de su promulgación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre 1984, establece que deberá ser publicado en gaceta oficial.

Dado y aprobado por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, a los cinco (5) días del mes de Julio de dos mil Dieciséis (2016).

Publíquese y Cúmplase.


H.C. LUIS AGUILAR
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MPAL. DE ATALAYA.

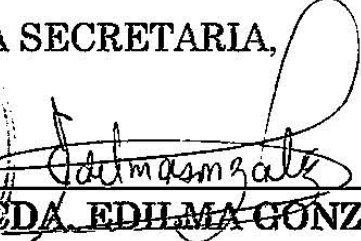


KATIA CASTILLO
SECRETARIA ENCARGADA DEL
CONSEJO MPAL. DE ATALAYA.

DADO Y APROBADO EN LA ALCALDÍA DE ATALAYA, CINCO (5) JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Sancionado.

EL ALCALDE,


LCDO. CELESTINO GONZALEZ



LCDR. EDILMA GONZALEZ

CONCEJO MUNICIPAL DE ATALAYA SE HACE CONSTAR QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL ATALAYA 11 DE Noviembre DE 2016 
--



**Municipio De Atalaya
Concejo Municipal
Acuerdo No. 30**



Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito Atalaya, realiza Exoneración Parcial del Pago de Impuesto Municipal de Edificación y Reedificación dentro del Proyecto denominado “Construcción de dos (2) Pabellones y otras Facilidades; Diseño, Desarrollo de Planos y Construcción de Áreas Deportivas, para el Colegio Secundario de Atalaya”

El Honorable Concejo Municipal de Atalaya, en uso de sus Facultades Legales, y;

Considerando:

Que la empresa Contratista denominada Consultores Profesionales de ingeniería, S.A. (COPISA) mediante nota No. 0577-2016 COPISA, fechado 3 de octubre de 2016 y dirigido al Concejo Municipal de Atalaya, ha solicitado se le conceda la exoneración parcial del pago de impuesto de Edificación y Reedificación al Municipio de Atalaya dentro del proyecto “Construcción de dos (2) Pabellones y otras Facilidades; Diseño, Desarrollo de Planos y Construcción de Áreas Deportivas, para el Colegio Secundario de Atalaya”.

Que la realización del proyecto denominado “Construcción de dos (2) Pabellones y otras Facilidades; Diseño, Desarrollo de Planos y Construcción de Áreas Deportivas, para el Colegio Secundario de Atalaya”, genera un beneficio social para el Distrito de Atalaya, dado de que contribuye a disminuir la demanda de educación y mejorara las condiciones de estudio y calidad de vida del estudiantado del distrito y sus familias.

Que la exoneración parcial del pago de impuestos municipales a la empresa contratista agilizara los trámites administrativos y por ende, se entregara la obra en un menor tiempo.

Que el Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, puede dictar disposiciones para exonerar parcialmente el pago de impuesto municipal (edificación y reedificación), mediante un Acuerdo Municipal, conforme a las facultades establecidas en el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 38 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973.

Que ante las consideraciones antes expuestas el Concejo Municipal del Distrito de Atalaya.

Acuerda:

PRIMERO: Exonerar parcialmente el pago de impuesto municipal (edificación y reedificación) a la empresa Contratista denominada Consultores Profesionales de ingeniería, S.A. (COPISA), para el pago del uno por ciento (1%) del valor del contrato MEDUCA-CAF-No. 007-2016, dentro del Proyecto denominado “Construcción de dos (2) Pabellones y otras Facilidades; Diseño, Desarrollo de

Planos y Construcción de Áreas Deportivas, para el Colegio Secundario de Atalaya”.

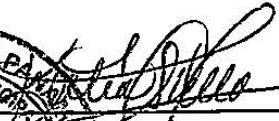
SEGUNDO: Este Acuerdo Municipal comenzara a regir a partir de su promulgación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, y sus modificaciones, establece que deberá ser publicado en gaceta oficial.

Dado y aprobado por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de Dos mil Dieciséis (2016).

Publíquese y Cúmplase.


H.C. LUIS AGUILAR
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MPAL. DE ATALAYA.




KATIA CASTILLO
SECRETARIA DEL
CONSEJO MPAL. DE ATALAYA.

Dado y Aprobado en la Alcaldía de Atalaya, dieciocho (18) octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

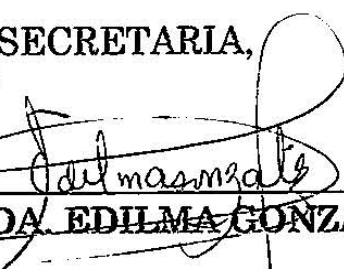
Sancionado.

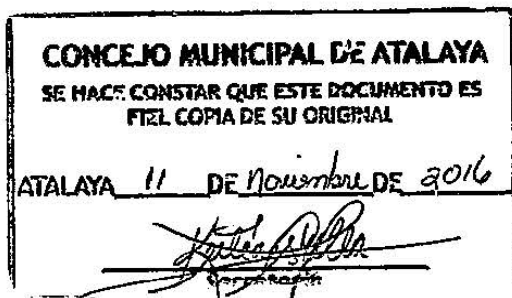
EL ALCALDE,



LA SECRETARIA,


LCDO. CELESTINO GONZALEZ


LCDA. EDILMA GONZALEZ





MUNICIPIO DE CHITRÉ
PROVINCIA DE HERRERA



Consejo Municipal de Chitré

**ACUERDO N° 20
DE 21 DE OCTUBRE DE 2016**

Por el cual se autoriza la transferencia de una partida dentro del actual Presupuesto de Inversión de Descentralización del Municipio de Chitré con el objeto de reforzar otra.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS
FACULTADES, Y**

CONSIDERANDO:

Que el Concejal y Representante del Corregimiento de San Juan Bautista, José Miguel Villaláz Navarro, mediante nota fechada el 12 de octubre de 2016, ha solicitado a esta Cámara Edilicia que se autorice y apruebe, dentro del Presupuesto de Inversión de Descentralización del Municipio de Chitré, la transferencia de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) del Proyecto de Inversión .529 – Otras Obras Urbanísticas - Mejoramiento de Paradas de Buses al Proyecto de Inversión .525 – Plazas, Parques y Jardines – Mejoramiento de Parques;

Que el Concejal y Representante de San Juan Bautista en la sustentación de su solicitud ha expresado a esta corporación municipal, que dicha transferencia tiene por objeto reforzar el Proyecto .525 – Plazas, Parques y Jardines – Mejoramiento de Parques a fin de utilizar dichos fondos para la mejora estética de algunos parques del corregimiento, habida cuenta que el anterior proyecto denominado Mejoramiento de Paradas de Buses no se encuentra dentro de los proyectos que pueden ser realizados dentro del Programa de Descentralización de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, reformada por la Ley No. 66 de 2015;

Que este Consejo Municipal es consciente de la imperiosa necesidad que existe de ejecutar los fondos provenientes del proceso de descentralización a fin de brindarle a los habitantes de nuestra Comuna, obras que ayuden a elevar su calidad de vida, por lo que debe hacerse la correspondiente transferencia de partida para reforzar el Proyecto de Inversión .525 – Plazas, Parques y Jardines – Mejoramiento de Parques;

MUNICIPIO DE CHITRÉ
PROVINCIA DE HERRERA

2

Que el artículo 112-G de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, reformado por la Ley No. 66 de 2015, faculta al Consejo Municipal para aprobar todo lo relacionado con el Presupuesto para el desarrollo del Plan Anual de Obras e Inversiones del Municipio dentro del Presupuesto de Inversión de Descentralización;

Que, asimismo, el Acuerdo Municipal No. 10 del 23 de junio de 2016, por el cual se aprueba el Presupuesto de Inversión de Descentralización del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de Diciembre del 2016 y que dicta las normas para su aplicación, dispone que para la modificación del mismo se hace necesario la aprobación del Consejo Municipal.

ACUERDA:

Artículo 1: Autorizar, como en efecto se autoriza, la siguiente transferencia dentro del Presupuesto de Inversión de Descentralización del Municipio de Chitré:

Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) del Proyecto de Inversión .529 – Otras Obras Urbanísticas - Mejoramiento de Paradas de Buses al Proyecto de Inversión .525 – Plazas, Parques y Jardines – Mejoramiento de Parques.

Artículo 2: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado y firmado en la ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis.


H.C. Manuel Antonio Calderón
Presidente


Orys Yadira Vega Torres
Secretaria General



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ

SECRETARÍA

Chitré 31 de 11 de 2016

**MUNICIPIO DE CHITRÉ**

PROVINCIA DE HERRERA

CALLE MELITÓN MARTÍN - TEL: 996-4397/996-4497

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ**

Chitré, 27 de octubre de 2016.

SANCIÓN No.020-S.E.**VISTOS:**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo Municipal No.20 del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016) POR EL CUAL SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE UNA PARTIDA DENTRO DEL ACTUAL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ CON EL OBJETO DE REFORZAR OTRA.

Remítase Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

Aprobado.

Ejecútese y Cúmplase

Olmedo Alonso Madrigales
Alcalde Municipal del Distrito de Chitré



Silvia Mendoza de Ríos
Secretaria Ejecutiva Encargada



**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ**

SECRETARÍA

Chitré 31 de 11 de 2016



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL N° 66
(Del 8 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO.17 DEL 5 DE MAYO DE 2016 DEL PRESUPUESTO DE OBRAS E INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2016 (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS.

CONSIDERANDO

1. Que el Plan anual de Obras e Inversiones y Funcionamiento, es un acto Municipal que contiene el Plan anual operativo preparado de conformidad con los planes de corto, mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinado con los planes nacionales de desarrollo sin perjuicio de la autonomía municipal para regir sus propias inversiones, en concordancia con lo establecido bajo los parámetros de la ley de Descentralización.
2. Que, para el debido funcionamiento del proceso de Descentralización del municipio de los Santos, se hace necesario contar con un presupuesto de Funcionamiento e Inversión acorde con los montos asignados en concepto de impuestos de inmuebles, transferidos por el Gobierno Central a fin de desarrollar la gestión municipal.
3. Que para identificar los proyectos municipales que se llevarán a cabo con los fondos de la descentralización se requiere la realización de la consulta Ciudadana conforme al principio de la calidad de la información y participación ciudadana, a fin de que se definan las estrategias y necesidades de inversión en cada uno de los Corregimientos.
4. Que en atención al artículo 112g- de la Ley 37 de 2009, modificado por la ley 66 de 2015, el Plan anual de Obras e Inversión y Funcionamiento presentado por el Alcalde municipal, se debe aprobar con las $\frac{3}{4}$ partes de sus miembros, siguiendo el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto municipal.
5. Que después de un análisis a los artículos 4° y 6° del acuerdo municipal N° 17 del 5 de mayo de 2016 consideramos necesarios hacer algunas correcciones.
6. Que, por lo antes expuesto, el suscrito Consejo municipal del Distrito de Los Santos en uso de las facultades legales que la ley le confiere,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan Anual de Obras e Inversiones y Funcionamiento del Municipio de Los Santos, que será ejecutado con los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de inmueble conforme a lo establecido en la ley 66 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza al Alcalde convocar y celebrar los actos y demás contrataciones públicas que sean necesarias para la ejecución del plan, de conformidad con el Texto único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006

ARTÍCULO TERCERO: Para la ejecución, seguimiento y evaluación del plan, se crearán y establecerán las estructuras administrativas necesarias; para tal fin, el Concejo creará los cargos a requerimientos del Alcalde.

ARTÍCULO CUARTO: Los montos asignados en razón de la transferencia del impuesto de inmueble por el Ministerio de Economía y Finanzas al Municipio de Los Santos es de quinientos veinticinco mil setecientos ochenta y seis balboas (B/. 525,786.00) los cuales se incorporan al presupuesto de Rentas y Gastos como ingresos corrientes determinando que el 21.09% de la asignación será destinado a gastos de funcionamiento y administración municipal que equivale a ciento diez mil ochocientos noventa y seis balboas con 00/100 (B/. 110,896.00) el 77.91% será destinado a inversión que equivale cuatrocientos diez mil

novecientos cuarenta y seis balboas con 60/100 (B/. 410,946.60) un 1% será destinado a AMUPA que equivale a tres mil novecientos cuarenta y tres balboas con 40/100 (B/. 3,943.40).

ARTÍCULO QUINTO: Se aprueba el Presupuesto de Funcionamiento desglosado de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTADO - AÑO 2016
Transferencia del Impuesto de Inmueble por el Ministerio de Economía y Finanzas al Municipio de Los Santos	525,786
SUB TOTAL	525,786
TOTAL	525,786

	GASTO DE FUNCIONAMIENTO	
CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTADO
001	Planificadora	9,000.00
001	Arquitecto	9,600.00
001	Contador	4,800.00
001	Licenciado en edificaciones	7,650.00
001	Chofer	4,000.00
001	Asesor Legal	7,200.00
001	Ingeniero	12,000.00
001	Secretaria	4,000.00
002	Albañil	4,800.00
002	Albañil	5,600.00
050	XIII Mes	3,706.00
071	Cuota Patronal del Seguro Social	8,887.00
072	Cuota Patronal del Seguro educativo	1,080.00
073	Cuota Patronal de riesgo Profesional	868
074	Cuota Patronal de Fondo Complementario	207
115	Telecomunicaciones	400
141	Viático	2,000.00
	MATERIALES Y SUMINISTRO	
120	Impresión y copias	500
132	Publicidad	1,500.00
182	Mantenimiento y Reparación	975
185	Reparación de Equipos	350
221	Combustible	1,00.00
232	Papelería	1,250.00
275	Útiles y Materiales de Oficina	1,250.00
280	Repuesto	890.00
320	Recreación	1.450.00
350	Mobiliario de Oficina	2,600.00
370	Maquinaria y Equipos Varios	700.00
380	Equipo Computacional	5,100.00
	HERRAMIENTAS - MAQUINARIAS	
262	Herramientas	305.00
370	Maquinarias Equipos Varios	6800.00
162	Comisiones de Gasto Bancarios (Chequera)	428.00
	TOTAL	110896.00

ARTÍCULO SEXTO: Se aprueban las siguientes obras y proyectos contentivos del plan 2016 y escogidos por comunidades en la Consulta Ciudadana de los Corregimientos que conforman el distrito de Los Santos.

INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS 2016 (DESCENTRALIZACIÓN)		
JUNTA COMUNAL	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	PRESUPUESTO
Municipio de Los Santos	Construcción del Mercado Público	130,946.60
Junta Comunal Las Guabas	Mejoras al Acueducto Rural del Corregimiento de Las Guabas	20,000.00
Junta Comunal Sabana Grande	Mejoras al Cementerio del Corregimiento de Sabana Grande	20,000.00
Junta Comunal La Villa	Construcción de Vado en Quebrada San Agustín	20,000.00
Junta Comunal La Colorada	Mejoras al Acueducto Rural de La Colorada	20,000.00
Junta Comunal Los olivos	Mejoras al Acueducto Rural del Corregimiento de Los Olivos	20,000.00
Junta Comunal Los Ángeles	Construcción del Cementerio de Los Ángeles	20,000.00
Junta Comunal Agua Buena	Mejoras al Acueducto Rural del Corregimiento de Agua Buena	20,000.00
Junta Comunal Las Cruces	Construcción y Mejoramiento del Acueducto La Limona - Guarerito	20,000.00
Junta Comunal Villa Lourdes	Construcción y Mejoramiento del Acueducto del corregimiento de Villa Lourdes	20,000.00
Junta Comunal El Guásimo	Mejoras al Acueducto Rural del Corregimiento del Guasimo	20,000.00
Junta Comunal Santa Ana	Construcción de la 1 etapa de la Cancha y Cerca Perimetral	20,000.00
Junta Comunal Tres Quebradas	Mejoramiento al Acueducto Rural del Corregimiento de Tres Quebradas	20,000.00
Junta Comunal La Espigadilla	Mejoras al Acueducto Rural del Corregimiento de la Espigadilla	20,000.00
Junta Comunal Llano Largo	Mejoramiento del Acueducto Rural del corregimiento de Llano Largo	20,000.00
	TOTAL, DE ACTIVIDAD	410,946.60

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	PRESUPUESTADO - AÑO 2016
Gasto de Funcionamiento	21.09%	110,896.00
Gasto de Inversión	77.91%	410,946.60
Transferencia a AMUPA	1%	3,943.40
	TOTAL	525,786.00

ARTÍCULO SEPTIMO: Este Acuerdo Municipal surte efecto a partir de su aprobación.

Dado en el Salón de Actos del consejo municipal del Distrito de los Santos, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).



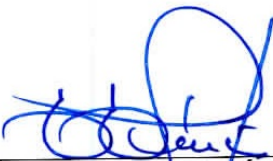
H.C. EDILBERTO PERALTA
Presidente del consejo Municipal





DAMARIS HENRÍQUEZ
Secretaria

Sancionado por el Honorable alcalde Municipal del Distrito de los Santo, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.



LIC. EUDOCIO E. PÉREZ
Alcalde Municipal



AVISOS

AVISO. Yo, **YIFAN LIU HOU**, con cédula de identidad personal N-20-1244, nacido(a) el 09-Jun-1975, nacionalidad chino, con domicilio en provincia de Bocas del Toro, distrito de Changuinola, corregimiento de Almirante, Urbanización Una Milla, calle principal, edificio, apartamento, teléfono 7588339, declaro lo siguiente: El establecimiento comercial denominado **SÚPER MERCADO PLAZA PACORA**, está ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pacora, Urbanización Pacora, calle principal, edificio Plaza Pacora, Apto./local 2. Se dedicará a las actividades de: Venta de mercancía seca en general, tarjetas, legumbres, frutas, embutidos, refrescos, carnicería, ferretería, licor en envase cerrado. Inicia operaciones en Sep. 2016. L. 202-100434670. Tercera publicación.

AVISO. Yo, **HÉCTOR RÍOS BÁRCENAS**, con cédula de identidad personal No. 3-66-1947, para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER GUAYABAL**, con número de operación 2008-132708, ubicado en la provincia de Colón, corregimiento de Cativá, a la Sociedad Anónima **M.H.R. CORP.**, con número de RUC 1594630-1-665225 DV 74. Atentamente, Héctor Ríos. Representante Legal. L. 202-100436083. Segunda publicación.

EDICTOS



REGION N°7 CHEPO.

EDICTO N° 8-7-09-2015.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor, RAUL MELGAR GONZALEZ Vecino de HIGUERONAL ARRIBA corregimiento de TORTI del Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal N° 7-51-982, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-204-2000 del 11 DE OCTUBRE de 2006, según plano aprobado N° 805-08-18736 DEL 20 ABRIL 2007 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicadle con una superficie total de 9Has +2985.55m2 que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA. El terreno está ubicado en la localidad de HIGUERONAL ARRIBA Corregimiento TORTI Distrito de CHEPO Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A 8HAS+ 6259.32M2**NORTE: VICENTE MELGAR GONZALEZ.****SUR: PEDRO MARCIANO VEGA, RAUL MELGAR GONZALEZ.****ESTE: VICENTE MELGAR GONZALEZ.****OESTE: CAMINO DE 10.00 MTS.****GLOBO B 0HAS +6726.23M2****NORTE: CAMINO DE 10.00 MTS.****SUR: PEDRO MARCIANO DE LEON.****ESTE: CAMINO DE 10.00 MTS.****OESTE: RIO HIGUERONAL.**

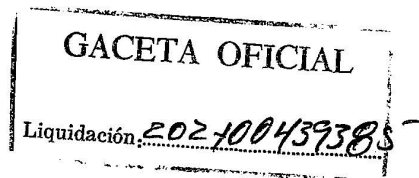
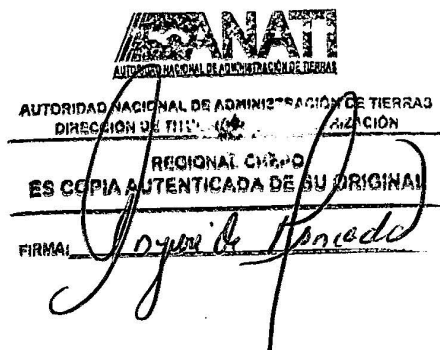
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de TORTI hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 12 días del mes de ENERO DE 2015.

Firma: Migdalís Montenegro
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lic. Nazario Tapia
LIC. NAZARIO TAPIA
Funcionario Sustanciador





REGION N°7 CHEPO.

EDICTO N° 8-7-10-2015.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor, **RAUL MELGAR GONZALEZ** Vecino de **HIGUERONAL ARRIBA** corregimiento de **TORTI** del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **7-51-982**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-484-2005** del **16 DE DICIEMBRE** de **2005**, según plano aprobado N° **805-08-18735** DEL **20 ABRIL 2007** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicadle con una superficie total de **13Has +5347.65m2** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA.

El terreno está ubicado en la localidad de **HIGUERONAL ARRIBA** Corregimiento **TORTI** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A 8HAS+ 2408.65M2

NORTE: VICENTE MELGAR GONZALEZ , QDA. SIN NOMBRE.

SUR: RAUL MELGAR GONZALEZ, JOSE BATISTA, CAMINO DE 10.00MTS. HACIA HIGUERONAL.

ESTE: EMILIO DOMINGUEZ DE LEON.

OESTE: CAMINO DE 10.00 MTS.

GLOBO B 5HAS +6,259.32M2

NORTE: PEDRO MARCIANO VEGA DE LEON.

SUR: JOSE BATISTA.

ESTE: CAMINO DE 10.00 MTS.

OESTE: RIO HIGUERONAL.

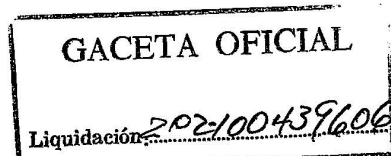
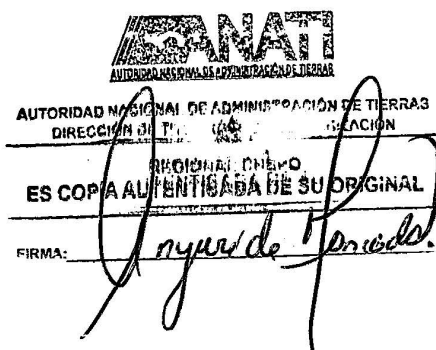
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **TORTI** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **12** días del mes de **ENERO** DE **2015**.

Firma: 
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
LIC. NAZARIO TAPIA
Funcionario Sustanciador



**REGION N°7 CHEPO****EDICTO N° 8-7-145-2016**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: LAZARO CAMPOS PEREZ

Vecino PLATANILLA, Corregimiento de CHEPIGANA, del Distrito de CHEPIGANA, Provincia de DARIEN, Portador de la cédula de identidad personal N° 8-242-165 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-799-09 DEL 23 de NOVIEMBRE de 2009, según plano aprobado N° 805-08-25315, del 16 de SEPTIEMBRE de 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Nacional adjudicable que con una superficie total de 41has +7659.62m2

PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS

Terreno ubicado en COLONIA SANTEÑA, Corregimiento de TORTI, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

GLOBO A 25HAS +0695.13M2

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUP. POR MELESIO CASTREJON.

SUR: SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 5.00MTS.

ESTE: 10.00 MTS. RIO SERENO.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUP. POR LAZARO CAMPOS PEREZ.

GLOBO B 16HAS +6964.49M2

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUP. POR DOMINICO ORTEGA, QDA .S/N.

SUR: SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 5.00MTS, TERRENOS NACIONALES OCUP. POR PEDRO CORTES.

ESTE: CAMINO PRINCIPAL DE 12.00MTS. A ESCUELA DE AGUA FRIA 6.577.10M

OESTE: 10.00 MTS. RIO SERENO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de TORTI copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 10 días del mes OCTUBRE de 2016.

Firma: Anayansi Rivera
Nombre: ANAYANSI RIVERA
Secretaria Ad – Hoc.

Firma: Lisbeth Batista
Nombre: LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-100441607

**REGION N°7 CHEPO****EDICTO N° 8-7-146-2016**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: LAZARO CAMPOS PEREZ

Vecino PLATANILA, Corregimiento de CHEPIGANA, del Distrito de CHEPIGANA, Provincia de DARIEN, Portador de la cédula de identidad personal N° 8-242-165 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-324-07 DEL 13 de JUNIO de 2007, según plano aprobado N° 805-08-25314, del 16 de SEPTIEMBRE de 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Nacional adjudicable que con una superficie total de 30has +9116.06m2

PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS

Terreno ubicado en COLONIA SANTEÑA, Corregimiento de TORTI, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUP. POR MELESIO CASTREJON, QDA. CASCADA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUP. POR DIOCELINA PINTO PERALTA DE CAMPOS.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUP. POR LAZARO CAMPOS PEREZ, SERVIDUMBRE DE ACCESO EXISTENTE DE 5.00MTS. A CAMINO PRINCIPAL 935.08M.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUP. POR MELESIO CASTREJON, QDA. CASCADA, TERRENOS NACIONALES DESOCUPADOS (PRECIPICIO) FILO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de TORTI copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 10 días del mes OCTUBRE de 2016.

Firma:

Nombre: ANAYANSI RIVERA

Secretaria Ad – Hoc.

Firma:

Nombre: LISBETH BATISTA

Funcionaria Sustanciadora

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-100442029



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-154-2016.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) NIDIA ELENA PINZON BROCE

Vecino (a) de TORTI, Corregimiento de TORTI, del Distrito de CHEPO, -Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 7-75-670, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-040-14, del 30 de ENERO de 2014, según plano aprobado N° 805-08-25226 DEL 15 JULIO DE 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 2,876.10 M2, Propiedad Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en TORTI ABAJO, Corregimiento de TORTI, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

**NORTE: SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00MTS. RIO TORTI. QDA SIN NOMBRE.
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CIRINA PERALTA.**

**SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ALBERTO CECILIO ROSARIO
CORDOBA.**

**ESTE: SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00MTS. TERRENO NACIONAL OCUPADO
POR: CIRINA PERALTA, QUEBRADA SIN NOMBRE.**

OESTE: SERVIDUMBRE DE ACCESO 3.00MTS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de TORTI, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 26 días del mes de OCTUBRE de 2016.

Firma: 
Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: **LICDA. LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Region-7 Chepo





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-155-2016.

HACE CONSTAR:

Que el Señora: MARICELA GONZALEZ.

Vecino (a) de LAS AMERICA N° 2, Corregimiento de CENTRO DEL LLANO, del Distrito de SANTIAGO, Provincia de VERAGUAS, Portador de la cédula de identidad personal N° 4-255-781 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-412-2014, del 29 de DICIEMBRE de 2014, según plano aprobado N° 805-05-25065 DEL 11 DE MARZO DE 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 6,032.34 M2, Propiedad de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Terreno ubicado en GARRAPATA, Corregimiento de LAS MARGARITAS, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: OMAR FERRABONE, SERVIDUMBRE PLUVIAL 20.00, RIO MAMONI.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: OMAR FERRABONE.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: OMAR FERRABONE, SERVIDUMBRE PLUVIAL 20.00, RIO MAMONI.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: OMAR FERRABONE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de LAS MARGARITAS, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

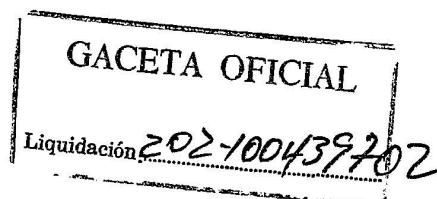
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 27 días del mes de OCTUBRE de 2016.

Firma: 
Licda. LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora
Region 7- Chepo



Firma: 
DIANETH MURILLO.
Secretaria Ad - Hoc.





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-158-2016.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: IGNACIO RUIZ OSABA.

Vecino (a) de CLAYTON PARK, Corregimiento de ANCON, del Distrito de PANAMA,
-Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N-20-1060, han
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-
7-093-2016, del 29 de FEBRERO de 2016, según plano aprobado N° 805-04-25283 DEL
26 DE AGOSTO DE 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra
Nacional adjudicables con una superficie total de 9 HAS + 2,654.10 M2, Propiedad de la
Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Terreno ubicado en LLANO CARTI, Corregimiento de EL LLANO, Distrito de CHEPO,
Provincia de PANAMÁ.
Comprendida con los siguiente Linderos:

**NORTE: PLANO APROBADO N° 84-04-12830 OCUPADOS POR KANALU
COMPANY.**

SUR: SERVIDUMBRE DE 5.00MTS HACIA OTROS LOTES.

**ESTE: CARRETERA DE 25.00MTS. HACIA SAN BLAS, HACIA CARRETERA
PANAMERICANA.**

**OESTE: PLANO APROBADO N° 805-04-17877 OCUPADOS POR: KANALU
COMPANY.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la
Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de EL LLANO, mismo se le
entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad
correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 7 días del mes de NOVIEMBRE de 2016.

Firma: 
Nombre: **LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Región 7- Chepo



Firma: 
Nombre: **VIANETH MURILLO.**
Secretaria Ad - Hoc.

